



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL

ÁREA DE DERECHO PENAL

MÁSTER EN DERECHO PENAL

TÍTULO:

**MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO. ¿PROHIBICIÓN DEL
PRESENTE, POSIBILIDAD DEL FUTURO?**

ALUMNA:

MARÍA LORENA ARROBO FERNÁNDEZ

TUTORA:

PROFA. DRA. NIEVES SANZ MULAS

SALAMANCA

2018

A mis abuelitos, Humberto, Hermel y Alejandrina, por el cariño inagotable entregado a su primera nieta.

A mis padres que son todo en mi vida, Eddy y Lorena, por creer en mí, alentarme constantemente y dejarme volar.

Y a mi esposo y amigo incondicional, Jaime, por ser mi fortaleza y ayudarme a reinventar todos los días.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I “EL PROBLEMA SOCIAL”	5
1. EL GÉNERO Y LOS ROLES ASIGNADOS A HOMBRES Y MUJERES	5
2. RAÍCES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. PROBLEMA INDIVIDUAL O ESTRUCTURAL.....	9
A. RAÍCES CULTURALES	10
B. RAÍCES EN LA EDUCACIÓN.....	15
C. RAÍCES RELIGIOSAS	17
C.1. La religión cristiana	18
C.2. La religión musulmana.....	19
C.3. El hinduismo	20
3. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NÚMEROS. ESTADÍSTICAS DE ESPAÑA Y ECUADOR	21
A. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.....	22
B. LA SITUACIÓN EN ECUADOR	27
CAPÍTULO II “POLÍTICA CRIMINAL”	30
1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO	30
2. TIPOS DE VIOLENCIA.....	33
A. VIOLENCIA FÍSICA.....	34
B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	34
C. VIOLENCIA SEXUAL.....	36
D. VIOLENCIA ECONÓMICA.....	37
3. POLÍTICA CRIMINAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.....	38
A. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de Extranjeros.....	38
B. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.....	39
C. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introducen Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	39
D. Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo	41
4. POLÍTICA CRIMINAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CASO ECUATORIANO	42

5. DEBILIDADES DE LA POLÍTICA CRIMINAL ADOPTADA	46
A. USO EXCLUSIVO DEL DERECHO PENAL	49
B. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN RAZÓN DEL SEXO	50
6. CONCLUSIONES RESPECTO A LA POLÍTICA CRIMINAL ADOPTADA	53
CAPÍTULO III “EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO LEVE”	55
1. VIOLENCIA OCASIONAL, ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL	55
A. BIEN JURÍDICO.....	56
B. SUJETO ACTIVO	57
C. SUJETO PASIVO.....	57
D. TIPO AGRAVADO.....	58
2. CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN ECUADOR.....	58
A. BIEN JURÍDICO.....	60
B. SUJETO ACTIVO	60
C. SUJETO PASIVO.....	60
3. CRÍTICAS EN TORNO AL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO LEVE.....	61
4. POSIBLES ALTERNATIVAS.....	63
CAPÍTULO IV “MEDIACIÓN PENAL”	66
1. MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO. ¿PROHIBICIÓN DEL PRESENTE, POSIBILIDAD DEL FUTURO?	66
2. RAZONES POR LA QUE ESTOY A FAVOR DE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO	68
3. CONSIDERACIONES INDISPENSABLES PARA HACER POSIBLE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO	71
A. VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES.....	71
B. IGUALDAD DE LAS PARTES, ÉNFASIS EN EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER.....	72
C. ADOPCIÓN DE MEDIDAS (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS) DE LA MEDIACIÓN	73
D. MEDIADOR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	74
E. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CON CARÁCTER CONFIDENCIAL	75

F. ELABORACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO (REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y CESE DE LA VIOLENCIA).....	75
4. CONCLUSIÓN.....	76
BIBLIOGRAFÍA:	78

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema que aqueja a millones de mujeres en todas las partes del mundo, pues no hay sociedad que se vea librada de esta lacra social. Lamentablemente, España y Ecuador comparten esta realidad, motivo por el cual he decidido realizar el presente trabajo acerca de este problema de grandes magnitudes.

En el capítulo I, trato el género y los papeles, roles o comportamientos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad, desde el nacimiento, niñez, adolescencia, en la universidad y en el matrimonio, donde se acentúan las desigualdades según el modelo patriarcal adoptado.

Posteriormente, trato algunas de las raíces de la violencia de género que denotan que no se trata de un problema individual o aislado, sino que es un problema estructural que afecta a las mujeres de todos los estratos sociales y que ha estado presente en la historia e invisibilizado al punto de tomarlo como algo normal.

Sin embargo, la violencia sufrida por las mujeres por el mero hecho de ser mujeres, trasciende al ámbito público y se presenta en diversas formas, sus raíces se extienden al ámbito social, cultural, religioso, económico, político, etc.

Actualmente existen prácticas dañinas de raíz cultural. Donde la fórmula cultura + patriarcado ha dado como resultado la vulneración de derechos de las mujeres, pues en nombre de la cultura se mutila, cubre y mata a mujeres. La cultura avala prácticas o tradiciones lesivas como: 1) La mutilación genital femenina, que se realiza en África, en algunos países de Oriente Medio y también en algunas zonas de Asia, América del Norte, Latinoamérica y Europa; 2) El aborto o infanticidio selectivo, en China bajo la política del hijo único; y, 3) Matrimonios forzosos, que se llevan a cabo en el sur de Asia, Oriente Medio y África.

Otra de las raíces de la violencia de género es sin duda alguna la restricción a la educación. Al corresponderle a la mujer el cuidado de los hijos y del hogar, bastaba con que culminara estudios primarios y como mucho los secundarios. Es más, durante el proceso educativo, se limitaba la enseñanza a la religión y las labores, todo enfocado a que cumpliera a cabalidad su rol de madre y esposa.

Este panorama desolador satisfactoriamente ha cambiado. La educación diferenciada ha quedado atrás, con pocas salvedades, y la educación pública ha dejado de lado que ésta sea solo un privilegio que pocos pueden pagar. De hecho, en cuanto al acceso a niveles superiores de enseñanza, actualmente somos las mujeres quienes llenamos las aulas universitarias. En definitiva, la educación se ha convertido en un elemento clave para la emancipación.

Posteriormente analizo las raíces en la religión, con énfasis en la religión cristiana, musulmana y el hinduismo, en todas se muestra a la mujer como un ser inferior al hombre.

Culmino el primer capítulo con el análisis de las cifras emitidas por distintos organismos gubernamentales, a través de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer realizada en 2015, España y la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres en 2011, Ecuador. Ambas plasman este problema social en números y nos ayudan a tener una visión más clara de la magnitud que conlleva la violencia de género en estos dos países.

En el capítulo II, empiezo con la evolución del concepto “violencia de género”, que tiene como primer antecedente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el segundo antecedente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará de 1994, el tercer antecedente, la IV Conferencia Mundial de Mujeres de Pekín, auspiciada por la ONU en 1995. En el ámbito de la Unión Europea tuvo trascendental importancia

la Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 1997 y dos años después, en 1999 se lo declara como el "Año Europeo contra la Violencia hacia las Mujeres".

A pesar de todos estos antecedentes que trajeron los tratados internacionales arriba anotados, en el ámbito nacional español, sin embargo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reduce la violencia de género al ámbito de lo privado y vincula a la mujer con su pareja, expareja o al ámbito familiar.

Como se observa, por tanto, existe una confusión de entre términos como "violencia doméstica", "violencia intrafamiliar", "violencia contra la mujer", "violencia de género", y se utiliza las diferentes denominaciones no solo en los tratados internacionales y leyes de cada Estado, sino también desde la doctrina. Es por ello que considero necesario unificar la denominación a violencia de género y que esta haga referencia a la violencia sufrida por el mero hecho de ser mujer y que se puede dar tanto en el ámbito público como en el privado.

Posteriormente, hago referencia a las distintas formas y manifestaciones en que se puede presentar la violencia de género. Por lo general se conocen cinco categorías: 1) violencia física, 2) violencia sexual, 3) violencia psicológica de control, 4) violencia psicológica emocional; y, 5) violencia económica, en donde anoto ejemplos extraídos de sentencias estudiadas tanto en España como en Ecuador.

Luego anoto los principales cambios en materia de violencia de género de la legislación española y ecuatoriana, que denotan que se ha adoptado una política criminal mayormente represiva, que ha encontrado la solución a este problema de grandes magnitudes en el Derecho Penal, como si fuera una caja mágica que desaparece los problemas, dando como resultado una respuesta meramente simbólica.

Seguidamente destaco las debilidades de la política criminal adoptada, como por ejemplo: considerar a las mujeres “vulnerables”, el uso exclusivo del derecho penal, y la vulneración del principio de igualdad y discriminación positiva en razón del sexo, que me ayudarán a dar pequeñas conclusiones.

En el capítulo III, analizo el tratamiento que se viene dando a la violencia de género “leve”, con especial consideración de la violencia ocasional en el caso español y la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el caso ecuatoriano, lo que me permitió dar algunas críticas y anunciar como posible alternativa la mediación.

Finalmente, en el capítulo IV, trato a la mediación en violencia de género, como una verdadera posibilidad del futuro, para resolver este tipo de conflictos, más aún si se tratan de delitos “leves” donde se encuentran involucrados parejas o ex parejas con una vida en común y la violencia se ha dado como primeros o únicos episodios de agresión que no denotan que se enmarcan dentro de un ciclo de violencia.

Sin embargo, también soy consciente que la mediación debe realizarse con cautela y precaución, cumpliendo con ciertas consideraciones indispensables para que se lleve a efecto y se tenga como resultado un verdadero acuerdo reparatorio. Por ello es necesario que exista: a) Voluntariedad, b) Igualdad de las partes con énfasis en el empoderamiento de la mujer, c) Adopción de medidas (antes, durante y después) de la mediación, d) Mediador con perspectiva de género, e) Reconocimiento de los hechos con carácter confidencial; y, f) Elaboración del acuerdo y seguimiento.

CAPÍTULO I “EL PROBLEMA SOCIAL”

1. EL GÉNERO Y LOS ROLES ASIGNADOS A HOMBRES Y MUJERES

La violencia de género es un problema que aqueja a millones de mujeres en todas las partes del mundo, pues no hay sociedad que se vea librada de esta lacra social. Lamentablemente, España y Ecuador comparten esta realidad, con porcentajes muy similares y que tienden a subir cada vez más. Pero, ¿qué es sexo y a qué denominamos género?. El término sexo *“alude al conjunto de caracteres genéticos y a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres”*¹, de ahí que hablamos de sexo masculino y femenino. En cambio, el género *“es el resultado de un proceso social de creación de identidades a partir de la asignación simbólica de expectativas de comportamiento, roles y valores que diferencian a hombres y mujeres”*².

Así pues, cuando hablamos de sexo *“estaríamos haciendo referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (es decir, diferencias hormonales, genitales y fenotípicas)”*³, en cambio cuando nos referimos a género nos remitimos *“a aquellas diferencias socioculturales construidas sobre la base biológica”*⁴.

Por lo que el género *“apunta a las diferencias fundadas social y culturalmente para mujeres y hombres, en la manera de relacionarse y dividir sus funciones”*⁵, y se refiere al *“conjunto de normas, hábitos y costumbres que establecen la posición de las personas, según sean varones o mujeres. Esto es, los espacios que ocupan, lo que se espera de ellos y ellas, los deseos de unos y otros, y qué valoración existe de lo que socialmente se*

¹ KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. *“El Derecho de Asilo Frente a la Violencia de Género”*. Editorial Universitaria Ramón Areces. S.A. Madrid – España. 2010. Pág. 39.

² PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento Penal de la Violencia de Género: Acción y Reacción”*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. No. 34. 2016. ISSN 1575-720X. Pág.19.

³ ESPINAR RUIZ, Eva. *“Las Raíces Socioculturales de la Violencia de Género”*. Escuela Abierta. No. 10. 2007. ISSN 1138-6908. Pág. 25.

⁴ *Ibidem*. Pág. 25.

⁵ VACAREZZA, Laura. *“Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense”*. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona. 2014. Pág. 170.

encomienda a uno y otro género"⁶. Es decir, el género asigna ciertos papeles, roles o comportamientos a los hombres y a las mujeres en una determinada sociedad.

Desde el nacimiento la sociedad asigna ciertos roles diferenciados a los hombres y a las mujeres. De este modo, la vestimenta del niño por lo general será azul y la de la niña será rosada, los juguetes del niño serán carros, muñecos de combate o del ejército, superhéroes, etc., todos encaminados a potenciar sus destrezas en la fuerza física y en el éxito del hombre. En cambio, los juguetes para la niña serán ollas, barbies, bebés, peluches, etc., orientados a enaltecer las habilidades de la mujer en el hogar y en el cuidado de los hijos y animales.

Las niñas ven películas de Disney en donde la princesa se encuentra en su castillo, esperando ser rescatada por su príncipe azul para ser "feliz para siempre". En cambio, los niños ven películas de superhéroes, en donde el hombre adquiere poderes y debe salvar a la humanidad. Como se observa, la felicidad de la mujer estaría ligada a un hombre y el hombre puede conseguir la felicidad por sí solo.

Más adelante, en la adolescencia, las diferencias son más marcadas con los cambios en sus cuerpos. De este modo, a los hombres se les atribuye características como competitividad, agresividad, dureza, insensibilidad, etc., mientras que a las mujeres se les atribuyen otras características totalmente opuestas como delicadeza, ternura, empatía, debilidad, dependencia, pasividad, comprensión, etc. Respecto a su sexualidad *"se dice que el éxito de un chico aumenta cuantas más experiencias sexuales acumule, mientras que el prestigio social de la chica se ve mermado, adoctrinándola de tal manera que su sexualidad se dirija únicamente con la finalidad de la maternidad"*⁷.

⁶ PUJOL ALGANS, Carmen. *"Las Raíces de la Violencia: Estrategias para -Eradicarla"*. Editorial DYKINSON S.L. Madrid. España. 1998. 83.

⁷ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *"La Respuesta Penal Frente al Género. Una Revisión Crítica de la Violencia Habitual y de Género"*. Repositorio Documental Gredos. Salamanca. 2010. Pág. 45.

Luego, en la universidad las carreras profesionales también son escogidas de acuerdo al género, con pocas excepciones. Por lo general, las ingenierías están abarrotadas de hombres, donde se presume que tienen especiales habilidades matemáticas, y carreras como enfermería están ocupadas por las mujeres, donde sobresale su habilidad por el cuidado y la ayuda al prójimo.

En el matrimonio los roles también se dividen, al hombre le corresponde ser la cabeza del hogar, quien protege a la familia y dota del sustento económico, el que sale a trabajar. La mujer, en cambio, es quien debe quedarse en casa y cuidar a los hijos, realiza las tareas del hogar y cocina. Ciertamente, en una sociedad moderna las mujeres también salimos a trabajar, pero se evidencia que los roles de las mujeres pocas veces son adquiridos por los hombres. Por ejemplo, la mujer que trabaja delega el cuidado de los hijos a una tercera persona (guarderías, niñera), pocas veces existe una transformación del rol masculino, donde el hombre es el que se queda en casa y ayuda con el cuidado de los hijos.

Eva Espinar Ruíz hace referencia a la doble jornada que cumple la mujer, pues además de trabajar debe seguir con el cuidado de los hijos y del hogar, por lo que afirma *“que el reparto de trabajo en el espacio doméstico continúa estando fuertemente estructurado por el género, de forma que las mujeres siguen siendo las principales responsables del trabajo doméstico”*⁸. Giles Lipovetsky añade que *“lo que ha cambiado no es tanto la lógica de la división sexual de los roles familiares como el surgimiento de una mayor cooperación masculina en el seno del ámbito tradicional, basado en la preponderancia femenina”*⁹, por lo que se puede decir que el hombre *“acepta el rol igualitario femenino en sociedad mientras pueda seguir ejerciendo su rol dominante en privado”*¹⁰.

⁸ ESPINAR RUIZ, Eva. *“Las Raíces Socioculturales...”*. Op. Cit. Pág. 38.

⁹ LIPOVETSKY, Gilles. *“La Tercera Mujer. Permanencia y Revolución de lo Femenino”*. Anagrama. Barcelona. 1999. Pág. 231.

¹⁰ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento Penal...”*. Op. Cit. Pág. 23.

Según Carmen Delgado Álvarez, el modelo patriarcal otorga roles productivos a los hombres donde *“las características masculinas predisponen a los hombres para el desempeño en el ámbito público, el esfuerzo, la competitividad y el sufrimiento de sacar adelante a la familia y de contribuir al mantenimiento de la sociedad”*¹¹. Por el contrario, a las mujeres se les asigna roles reproductivos donde las características femeninas *“predisponen a las mujeres para el cuidado, la crianza y la permanencia dentro del hogar, en un entorno cómodo, protegido y seguro, aunque a veces dificultoso y abnegado”*¹². De esta manera, la sociedad asigna espacios diferentes: *“el ámbito público –lugar del reconocimiento, remuneración y prestigio– para los hombres, y el ámbito privado –lugar del anonimato, lo gratuito y lo irrelevante– para las mujeres”*¹³.

Es decir, toda la vida seguimos los roles que la sociedad nos impone. Es más, podríamos incluso afirmar, que no podemos convivir en los mismos espacios hombres y mujeres, y cuando alguien invade un espacio otorgado al sexo opuesto creemos que el hombre se está feminizando o por el contrario la mujer se masculiniza. En definitiva, y como bien explica la profesora Mercedes Pérez Manzano, se habla de una atribución de identidades, que en el *“sistema social patriarcal, tradicional y mayoritariamente subsistente, asigna al género femenino un rol subordinado respecto al del género masculino”*¹⁴. Esto es, y tal y como lo afirma Miguel Lorente Acosta, se evidencia una *“construcción histórica desigual sobre el género que sitúa en una posición diferente a mujeres y hombres”*¹⁵.

Sin embargo, a pesar de los diferentes roles arriba analizados, no es fácil llegar a la raíz donde se engendra la violencia de género, pues además del modelo

¹¹ DELGADO ÁLVAREZ, Carmen. *“Raíces de la Violencia de Género”*. En *“Manual de Lucha Contra la Violencia de Género”*. 2010. Pág. 49.

¹² *Ibidem*. Pág. 49.

¹³ *Ibidem*. Pág. 52.

¹⁴ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento Penal...”*. Op. Cit. Pág. 19.

¹⁵ LORENTE ACOSTA, Miguel. *“Juventud, Identidad y Violencia de Género”*. En CATILLEJO MANZANARES, Raquel (Directora); BENAVENTE, María Ángeles Catalina (Coordinadora); *“Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación”*. Editorial La Ley. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 34.

patriarcal que hemos heredado, se debe tomar en cuenta motivos sociales, culturales, religiosos, patrimoniales, etc.

2. RAÍCES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. PROBLEMA INDIVIDUAL O ESTRUCTURAL

Las raíces de la violencia de género son variadas, extensas y profundas, se expanden día a día buscando lo que necesitan para sobrevivir y crecer, y se encuentran bien asentadas en un suelo nutrido llamado “patriarcado”¹⁶. Por lo que en el presente apartado haré referencia de forma resumida a algunas de las causas de este problema social, que afecta a muchas mujeres de todos los estratos sociales.

Para empezar, debo manifestar que el complejo problema de violencia de género no es individual y no se reduce al ámbito doméstico, donde las raíces de la violencia de género es principalmente la “*organización patriarcal de la sociedad*”¹⁷.

Este tipo de violencia “*no se explica por las diferencias biológicas entre mujeres y hombres (superioridad física masculina en general, o presenta su mayor tendencia al uso de la fuerza física); tampoco se explica por razones individuales –psicológicas, o el uso o abuso del alcohol u otras drogas–, aunque estas puedan tener cierta incidencia estadística en ella*”¹⁸. Este es un problema de especiales características, que ha estado presente en la historia de muchas mujeres y ha sido invisibilizado al punto de tomarlo como algo normal, pues, “*esta violencia estaba naturalizada en la vida de tal manera que era sufrida por las mujeres y aceptada por la sociedad, como una fatalidad del destino*”¹⁹.

¹⁶ Según la teoría feminista este término alude a la hegemonía masculina en las sociedades antiguas y modernas, según esta nueva concepción supone una situación de dominación y para algunas corrientes, de explotación. PUELO, Alicia. “Patriarcado”. En AMORÓS, Celia (Directora). “*10 Palabras Clave Sobre Mujer*”. Editorial Verbo Divino. Cuarta Edición. Navarra. 1995. Pág. 21.

¹⁷ DELGADO ÁLVAREZ, Carmen. “*Raíces de la Violencia...*”. Op. Cit. Pág. 48.

¹⁸ PÉREZ MANZANO, Mercedes. “*Algunas Claves del Tratamiento Penal...*”. Op. Cit. Pág. 22.

¹⁹ DELGADO ÁLVAREZ, Carmen. “*Raíces de la Violencia...*”. Op. Cit. Pág. 47.

La violencia sufrida por las mujeres trasciende al ámbito público y se presenta en diversas formas: *“las agresiones como la violencia en el hogar, violaciones, la trata de mujeres y niñas, la prostitución forzada, la violencia hacia la mujer en conflictos armados, los asesinatos por razones de honor, el infanticidio femenino selectivo o la mutilación genital, son distintas formas de violencia de género, que obedecen a unas raíces comunes: la violencia estructural y cultural que, en las distintas sociedades, siguen sufriendo las mujeres como colectivo”*²⁰. Por lo que, para analizar esta problemática, se evidencia que las raíces de la violencia de género se extienden al ámbito socio-cultural, religioso, económico, político, etc., y que a continuación puntualizaré.

A. RAÍCES CULTURALES

Una de las principales raíces de la violencia de género que se encuentra afianzada en el suelo nutrido del patriarcado, es la cultura, pues *“la noción de género surge a partir de la idea de que lo “femenino” y lo “masculino” no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales”*²¹. Por lo que es necesario resaltar *“los condicionantes culturales de esta violencia, que, en definitiva, continúan justificando el mantenimiento de unas relaciones desigualitarias e, incluso, violentas”*²².

Pero, ¿a qué denominamos cultura? Partiendo de lo manifestado por Celia Amorós, *“la cultura no es sino el comportamiento común aprendido de la especie. Este comportamiento común no se limita al aprendizaje de un repertorio fijo, estable y homogéneo de pautas referidas a formas complejas de acción y de pensamiento: las culturas están en un proceso permanente de construcción y reconstrucción”*²³. En consecuencia, y de acuerdo a lo anotado *“entendemos por culturas las maneras en las que viven mujeres y hombres y las entendemos de un modo dinámico, ya que la cultura no se puede sustraer, en las coordenadas modernas, a la aceleración y el cambio social*

²⁰ ESPINAR RUIZ, Eva. *“Las Raíces Socioculturales...”*. Op. Cit. Pág. 41.

²¹ COBO BEDIA, Rosa. *“Género”*. En AMORÓS CELIA (Directora). *“10 Palabras Clave Sobre Mujer”*. Cuarta Edición. Editorial Verbo Divino. Navarra. 2002. Pág. 55.

²² ESPINAR RUIZ, Eva. *“Las Raíces Socioculturales...”*. Op. Cit. Pág. 42.

²³ AMORÓS, Celia. *“Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización. De los Debates Sobre el Género al Multiculturalismo”*. Minerva Ediciones. S.L. Madrid. 2007. Pág. 224.

propiciado por los procesos económicos, tecnológicos y culturales de la llamada globalización”²⁴.

En el mundo globalizado en el que vivimos *“se hace necesario, por tanto, adoptar un modelo multiculturalista de gestión de la diversidad cultural”²⁵, debido a que “las culturas no son ni estáticas ni homogéneas, ni, mucho menos, totalidades autorreferidas”²⁶.*

Se puede decir que Europa actualmente es una especie de “civilización nómada”, conformada por modernas sociedades multiétnicas, multiculturales y multirreligiosas, donde se evidencia *“una potencial fuente de conflictos, de encuentros y desencuentros, con un punto de partida claramente etnocentrista; o lo que es lo mismo, basado en la tendencia emocional a tomar la propia cultura como criterio exclusivo a la hora de interpretar los comportamientos de otros grupos, razas o sociedades”²⁷.*

Ante tal situación, surge la necesidad de hacer una diferenciación entre las nuevas definiciones que reconozcan la diversidad cultural. De ahí la aparición de nuevos términos como “multiculturalidad”, que se utiliza *“para designar el hecho sociohistórico, incrementado en la era de la globalización, de la coexistencia de diversas culturas en los mismos ámbitos geográficos”²⁸; y, “multiculturalismo”, que hace referencia a “una tesis normativa acerca de cómo deben coexistir las diferentes culturas, lo que sin duda tiene importantes implicaciones en lo que concierne a cómo debe gestionarse políticamente el hecho de la multiculturalidad”²⁹.*

²⁴ GUERRA PALERMO, María José. “Culturas y Género: Prácticas Lesivas, Intervenciones Feministas y Derechos de las Mujeres”. ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política. No. 38, enero-junio. ISSN: 1130-2097. 2008. Pág. 62.

²⁵ SANZ MULAS, Nieves. “Delitos Culturalmente Motivados”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018. Pág. 123.

²⁶ AMORÓS, Celia. “Teoría Feminista...”. Op. Cit. Pág. 223.

²⁷ SANZ MULAS, Nieves. “Diversidad Cultural y Política Criminal: Estrategias Para la Lucha Contra la Mutilación Genital Femenina en Europa (especial referencia al caso español)”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2014. ISSN 1695-0194. Pág. 11:5.

²⁸ AMORÓS, Celia. “Teoría Feminista...”. Op. Cit. Pág. 222.

²⁹ Ibídem. Pág. 222.

La multiculturalidad nos hace repensar en la cultura entrelazándola con el poder. Es decir, se puede incluir un enfoque de género, pues, *“nadie puede dudar el carácter patriarcal de las distintas culturas, la nuestra y las otras, y del desigual impacto de los procesos de ilustración, de reflexividad social, ligado a los valores universalistas de la igualdad, la libertad y la justicia en ellas”*³⁰.

Al hablar de cultura también nos referimos indudablemente a las prácticas y tradiciones de sus miembros. Sin embargo, *“hoy confrontamos el debate aludido con las prácticas lesivas que, nuestra cultura y otras culturas, se aplican de forma diferenciada a las niñas y a las mujeres. Estas prácticas en unos casos vienen avaladas por la tradición, pero, en absoluto, están al margen de la resignificación cultural en nuevos contextos sociales, económicos, políticos, etc.”*³¹.

Cabría también analizar ¿qué papel cumple la mujer en la práctica transmisión y aval de tradiciones lesivas? Al respecto, la profesora Nieves Sanz, explica que las mujeres dentro de la cultura ostentan un perverso doble papel de víctima y victimaria, pues, *“por un lado, son transmisoras de tradiciones y, por otro, son sujetos pasivos de prácticas que perpetúan su posición de inferioridad dentro de una sociedad. Porque la cultura se desarrolla y transmite normalmente en el ámbito doméstico, y es allí donde la mujer, apartada de la esfera pública, se alza como “guardiana” de las costumbres y tradiciones de su cultura”*³².

Pero, ¿cómo se puede explicar que sean las mismas mujeres quienes intervienen e incentiven estas prácticas lesivas?. Al respecto se señala que la mujer *“no sólo trasmite y mantiene las prácticas, sino que acaba interiorizando su sentido, convirtiéndolo en un producto cultural cuya legitimidad difícilmente llega a cuestionar pese a que a ella como mujer le perjudique”*³³. Lo cierto es que *“la sociedad actual no sólo está siendo el escenario donde se representan los problemas que afectan a sus*

³⁰ GUERRA PALERMO, María José. *“Culturas y Género...”*. Op. Cit. Pág. 64.

³¹ *Ibíd.* Pág. 65.

³² SANZ MULAS, Nieves. *“Delitos Culturalmente...”*. Op. Cit. Pág. 133.

³³ *Ibíd.* Pág. 133.

componentes, sino que a su vez está actuando como caldo de cultivo que permite su desarrollo, crecimiento y extensión”³⁴. Esto es, y lamentablemente, la fórmula cultura + patriarcado tiene como resultado la vulneración de derechos de las mujeres, pues en nombre de la cultura a éstas “se les mutila, se les mata, se les cubre o se les recluye”³⁵.

Algunos de los ejemplos más controvertidos de prácticas o tradiciones lesivas motivadas por la cultura, son: 1) La mutilación genital femenina³⁶, que se realiza en África, en algunos países de Oriente Medio y también en algunas zonas de Asia, América del Norte, Latinoamérica y Europa; 2) El aborto o infanticidio selectivo³⁷, en China bajo la política del hijo único; y, 3) Matrimonios forzados³⁸ que se llevan a cabo en el sur de Asia, Oriente Medio y África. Todas estas son “prácticas dañinas de raíz cultural, que valoran más a los niños sobre las niñas”³⁹, por lo que se puede decir que la cultura lleva un marcado concepto discriminatorio y de subordinación de la mujer.

Otras prácticas culturales que llevan como centro la mujer son: 1) las mujeres jirafa, 2) el planchado de senos, 3) las pruebas o certificados de virginidad, 4) dote

³⁴ LORENTE ACOSTA, Miguel. *“Mi Marido me Pega lo Normal. Agresión a la Mujer: Realidades y Mitos”*. Ares y Mares. Barcelona. 2001. Pág. 64.

³⁵ SANZ MULAS, Nieves. *“Delitos Culturalmente...”*. Op. Cit. Pág. 133.

³⁶ Más de 200 millones de mujeres y niñas vivas actualmente han sido objeto de la MGF en los 30 países de África, Oriente Medio y Asia. Female Genital Mutilation/Cutting: A Global Concern. UNICEF, New York, 2016.

³⁷ Se estima que faltan en el mundo más de 160 millones de mujeres, que no llegaron a nacer, que fueron asesinadas siendo bebés tras el parto, o que murieron en la infancia por negligencia alimentaria y médica. La vanguardia internacional. *“El silencioso genocida de las niñas”*. En el siguiente enlace: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20111228/54241693059/silencioso-genocidio-ninas.html>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

³⁸ El matrimonio forzoso es el término utilizado para explicar un matrimonio en el cual una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. No debe confundirse con el matrimonio concertado, en el que las dos partes consienten a sus padres o a una tercera persona la elección del esposo o esposa. UNHCR ACNUR, La Agencia de la ONU para los Refugiados. En el siguiente enlace: <http://www.acnur.es/a-quien-ayudamos/mujeres/principales-preocupaciones-de-las-mujeres/matrimonio-forzoso>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

³⁹ Explicó en un reciente encuentro en Ginebra Isha Dyfan, responsable de Género y Derechos de las Mujeres de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

y precio de las novias, 5) alimentación forzada, 6) crímenes de "honor", 7) el aislamiento durante la menstruación, y así un extenso etcétera.

Frente a estas prácticas lesivas avaladas por la cultura, cabe reflexionar hacernos el mismo cuestionamiento que se hizo Margarita Rivipere: ¿qué mundo, qué cultura queremos las mujeres?. Como respuesta la propia autora propone: *"pasar de la lógica de la dominación a la del mestizaje. Es decir, pasar, en todos los terrenos, de lo homogéneo a lo plural, de lo excluyente a lo integrador"*⁴⁰. Al respecto añade que *"las mujeres, además, debemos pensar en una alternativa no excluyente (eso es el mestizaje). Ésa es nuestra responsabilidad, porque hemos vivido del lado de los excluidos, y no podemos repetir este error, que ya sabemos a dónde nos lleva. Sabemos por experiencia qué es la exclusión. Se trata, por tanto, de pensar una cultura que no excluya a los hombres y que tenga la pluralidad (y el diálogo) como valor"*⁴¹.

Pero no solo las mujeres debemos adoptar un nuevo papel, sino también los hombres y deben hacerlo ellos mismos. Porque *"ellos también deben pensar cómo han de verse a sí mismos: si como el energúmeno machista, vanidoso y cerrado o como un ser racional y sensible, dispuesto a apreciar la variedad del mundo y de la naturaleza. Ahora están perplejos y perciben esta encrucijada: entre la masculinidad tradicional (y el patriarcado) o una masculinidad nueva que tienen que inventar y defender"*⁴². Ellos también *"han de elegir entre barbarie y civilización. Entre seguir con la lógica de la dominación o incorporarse a la lógica del mestizaje"*⁴³. Y el mestizaje conlleva *"estar disponibles, organizar el mundo con leyes justas"*⁴⁴.

⁴⁰ RIVIPERE, Margarita. *"Retos: El Pensamiento Propio"*. En VIDAL CLARAMONTE, María del Carmen África. *"La Feminización de la Cultura. Una aproximación interdisciplinar"*. Consorcio Salamanca. Salamanca. 2002. Pág. 74.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 75.

⁴² *Ibidem*. Pág. 75.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 75.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 76.

La respuesta desde el feminismo como *“disidente cultural frente al patriarcado hegemónico”*⁴⁵, ha sido *“la propulsa, la reflexividad necesaria que cada sociedad debe practicar para erradicar los usos, prácticas e instituciones segregadoras y/o discriminadoras de las mujeres”*⁴⁶.

Pero, ¿cómo sería una cultura feminizada? En palabras de RODRÍGUEZ MAGDA, *“Sería aquella donde la mirada femenina dibujara los mapas conceptuales, diseñara los imaginarios colectivos, hiciera presente su historia; aquella en la que su palabra otorgara poder y legitimidad, y las mujeres estuviera presentes en todos los espacios de la creación, de la administración, difusión y gestión”*⁴⁷. Por tanto, y de acuerdo a lo anotado, nuestra cultura no sería para nada feminizada *“sino todo lo más una cultura androcéntrica debilitada”*⁴⁸, que no implica necesariamente *“un espacio de mayor predominio femenino, a menos que se pacten espacios de igualdad”*⁴⁹. Ahora bien, también es cierto que no se pueden arrancar o cortar las tradiciones y prácticas dañinas de las diferentes culturas de un día para otro, por lo que este cambio ha de ser paulatino, respetando en mayor medida las creencias en las que se fundan y como es lógico en el marco del respeto de los derechos humanos de libertad, igualdad y no discriminación.

B. RAÍCES EN LA EDUCACIÓN

Otra de las raíces de la violencia de género es sin duda alguna la restricción a la educación. Al corresponderle a la mujer el cuidado de los hijos y del hogar, *“lo lógico era que una chica dejase de estudiar tras finalizar los estudios primarios o, como mucho, los secundarios, pues no iba a vivir de sus estudios sino de su marido”*⁵⁰. De ahí

⁴⁵ GUERRA PALERMO, María José. *“Culturas y Género: Prácticas Lesivas, Intervenciones Feministas y Derechos de las Mujeres”*. ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política. No. 38, enero-junio, 2008. Pág. 62.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 62.

⁴⁷ RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María. *“¿Feminización de la Cultura?”*. En VIDAL CLARAMONTE, María del Carmen África. *“La Feminización de la Cultura. Una Aproximación Interdisciplinar”*. Consorcio Salamanca. Salamanca. 2002. Pág. 53.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 53.

⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 53.

⁵⁰ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *“La respuesta penal...”*. Op. Cit. Pág. 70.

que *“la educación de las mujeres debía estar siempre en función de la de los hombres”*⁵¹, por lo que a las mujeres se les enseñaba religión y labores, todo enfocado a que cumpliera a cabalidad su rol de madre y esposa, siendo el ingreso a la universidad de la mujer una verdadera lucha, pues en una sociedad machista no se justificaba su profesionalización para ser ama de casa.

Sin embargo, este panorama desolador satisfactoriamente ha cambiado. La educación diferenciada ha quedado atrás, con pocas salvedades, y la educación pública ha dejado de lado que ésta sea solo un privilegio que pocos pueden pagar. De hecho, en cuanto al acceso a niveles superiores de enseñanza, actualmente somos las mujeres quienes llenamos las aulas universitarias. En definitiva, la educación se ha convertido en un elemento clave para la emancipación, *“pues la ignorancia, se entiende, no sólo mantiene sometida a la mujer, sino que sirve, a su vez, para justificar dicho sometimiento”*⁵².

De acuerdo a la información estadística correspondiente a la educación universitaria en el curso 2015-2016, publicada el 20 de febrero de 2018, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la población que accede a la universidad se registra en un 44,4% hombres y un 61,3% mujeres⁵³, el porcentaje de población de 30 a 34 años que ha alcanzado el nivel de formación en educación superior se registra en un 34,4% hombres y un 43,9% mujeres.

Ahora bien, pese a la evidente mayor presencia de las mujeres en la universidad, en el campo ocupacional o empleo existe un cambio, pues la tasa de empleo de la

⁵¹ AMORÓS, Celia. *“Hacia una Crítica de la Razón Patriarcal”*. Anthropos Editorial del Hombre. Primera Edición. Barcelona. 1985. Pág. 35.

⁵² BALLARÍN DOMINGO, Pilar. “La Educación de la Mujer Española en el Siglo XIX. *Historia de la Educación*”. Salamanca. V. 8. Mar. 2010. En el siguiente enlace: <http://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/6837/6823>. Fecha de consulta: 14 abril de 2018.

⁵³ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En el siguiente enlace: <https://www.meecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-meecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2015-16.html>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

población graduada a nivel europeo es de 85,7% hombres y 80,6% mujeres; y, con relación a España el 73,7% hombres y el 71,1% mujeres⁵⁴.

En cuanto a la elección de la profesión, se confirma la existencia de carreras profesionales ligadas a los hombres y otras a las mujeres, *“como si existiesen profesiones femeninas y profesiones masculinas”*⁵⁵. Según confirman las cifras recogidas, el campo de estudio predilecto de las mujeres es la educación en un 80,2%, seguido por humanidades y artes en un 66,9% y salud y servicios sociales en un 74,3%, dejando en la cola la preferencia por la ingeniería y arquitectura con solo un 27,4%. Finalmente, en el campo de la ciencia y tecnología los hombres ocupan el 24,9% y las mujeres un 13,1%.

C. RAÍCES RELIGIOSAS

En las diferentes religiones la moral de la mujer es cuestionada, por lo que su presencia es sinónimo de pecado, tentación o mal, a tal punto que es necesario la ayuda e intervención de guías espirituales, que por lo general son varones, llámense sacerdotes, imanes, rabinos, lamas, gurús, pastores y maestros. *“Las divinidades en las religiones monoteístas son, por antonomasia, representados por varones. Hay un lazo especial que les une a Dios”*⁵⁶, nos recuerda SACEDA DE LA TORRE. Los representantes de Dios en la tierra serán los hombres, pues *“sólo los varones pueden acceder al ámbito de lo sagrado, al mundo divino; subir al altar, ofrecer el sacrificio, dirigir la oración comunitaria en la mezquita, presidir el servicio religioso en*

⁵⁴ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En el siguiente enlace: <https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2015-16.html>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

⁵⁵ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *“La Respuesta Penal...”*. Op. Cit. Pág.72.

⁵⁶ SACEDA DE LA TORRE, Luz. *“Importancia del Discurso Religioso e Impronta de la Biblia en la Gestación de la Violencia de Género”*. Revista de la Inquisición: (Intolerancia y Derechos Humanos). No. 14. 2010. Pág. 315.

las sinagogas (con algunas excepciones). Sólo los varones pueden ser sacerdotes en la Iglesia Católica, imames en el islam y rabinos en el judaísmo ortodoxo"⁵⁷.

C.1. La religión cristiana

El lenguaje patriarcal de los textos sagrados ha legitimado la dominación del hombre. En el caso del cristianismo, la Biblia, que está compuesta por el conjunto de textos sagrados y que se dividen en Antiguo y Nuevo Testamento, cuenta con varios pasajes que engendran violencia contra la mujer.

Empezando por el Génesis, consta *"hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza"*⁵⁸, lo que lleva a afianzar el pensamiento machista de que el hombre es como Dios. Luego se agrega que *"tenga dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves de los cielos, y sobre las bestias, y sobre toda la tierra y sobre todo animal que se arrastra sobre la tierra"*⁵⁹, es decir, el hombre es el dueño y señor del universo.

Luego al colocar a Adán en el Jardín del Edén, Dios lo ve solo y crea a la mujer de su costilla para que sea su ayuda, así pues, se señala *"de la costilla que le había sacado al hombre, el Señor Dios formó una mujer y se la presentó al hombre. El hombre exclamó: ¡Ésta sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne! Su nombre será Mujer"*⁶⁰. Siguiendo con el relato, con la llegada de la primera mujer, Eva, viene el pecado, pues Dios prohíbe comer frutos del "árbol prohibido" y es Eva incitada por la serpiente la que decide comer el "fruto prohibido" y darle a su marido Adán. Por esta desobediencia Dios da un castigo a la mujer y dice *"multiplicaré los sufrimientos de tus embarazos, darás a luz hijos con dolor, tendrás ansia de tu marido, y él te dominará"*⁶¹.

⁵⁷ TAMAYO, Juan José. *"Discriminación de las Mujeres y Violencia de Género en las Religiones"*. Fundación Carolina. 2011. Págs. 1 y 2. En el siguiente enlace: http://usuarios.tinet.cat/teo_alli/forum13/docs/tamayo1.pdf. Fecha de consulta: 14 abril de 2018.

⁵⁸ VALERA, Reina. *"Santa Biblia"*. Intellectual Reserve Inc. Estados Unidos. 2009. Génesis 1:26.

⁵⁹ *Ibidem*. Génesis 1:26.

⁶⁰ *Ibidem*. Génesis 2:22-24.

⁶¹ *Ibidem*. Génesis 3:16.

De este modo, la mujer pasa a ser artífice de todos los males y sufrimiento del hombre. Así, por ejemplo, en el relato de Sansón y Dalila, los filisteos considerados los enemigos de Israel, convencen a Dalila para descubrir el secreto de la fuerza de Sansón, así le dijeron: *“engáñale y descubre en qué consiste su gran fuerza, y cómo podríamos vencerlo para que lo atemos y lo atormentemos; y cada uno de nosotros te dará mil cien piezas de plata”*⁶². Tres veces preguntó Dalila a Sansón el secreto de su fuerza y tres veces él le dio una respuesta falsa, pero a la cuarta le abrió su corazón y le contó que la razón de su fuerza estaba en su pelo y Dalila lo traicionó con sus enemigos. Según este relato Dalila pasa a escenificar tentaciones femeninas, la perdición del hombre. *“La religión cristiana por tanto, no ha ayudado a la liberación y dignificación femenina, sino que por el contrario, ha servido de soporte a la tradición patriarcal”*⁶³.

C.2. La religión musulmana

El Corán, libro sagrado del islám, que según la religión musulmana contiene la palabra de Dios revelada a Mahoma, contiene 114 capítulos (azoras), dividido en versículos (aleyas). Dios a través del Corán ordena obedecer al Profeta y a seguir su Sunna (Prácticas del Profeta). Realizando una diferenciación con la Biblia, este texto sagrado no tiene un relato de creación de la mujer a partir de una costilla del hombre, pues *“el hombre y la mujer son creados de la tierra sin subordinación ni dependencia de uno a otro”*⁶⁴, así como tampoco hay un relato que *“responsabilice a la mujer del pecado y de la expulsión del paraíso”*⁶⁵.

Sin embargo, uno de los textos más controvertidos y que sin lugar a dudas engendra violencia contra las mujeres en sus líneas, es el siguiente: *“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de las preferencias que Dios ha dado a unos*

⁶² VALERA, Reina. *“Santa Biblia...”*. Op. Cit. Jueces 16:5.

⁶³ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *“La Respuesta Penal...”*. Op. Cit. Pág. 61.

⁶⁴ El País. “Las mujeres y el Corán”. Tribuna: Discriminación Femenina. En el siguiente enlace: https://elpais.com/diario/2004/01/19/sociedad/1074466805_850215.html. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

⁶⁵ Ibídem. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas. Y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden. ¡Amonestad a aquellas que temáis que se rebelen, dejadles solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis con ellas"⁶⁶. Incluso sobre este texto se fundamentó el imam de Fuengirola que fue juzgado en Barcelona por publicar un libro en el que se explicaba cómo se debe pegar a una mujer⁶⁷.

C.3. El hinduismo

En el hinduismo se adoran a muchos dioses y deidades a diferencia del cristianismo y el islam, que tienen un único Dios. Los Dioses principales son Rama, Krishna, Ganesha (el conocido dios elefante), Hanuman (dios mono), y las diosas como Parvati (esposa de Shiva), Durga y Kali (formas de Parvati), Laxmi (esposa de Vishnu) y Sarswati (esposa de Brahma). Los hindúes creen en la reencarnación, el proceso del renacimiento y la transmigración de las almas. Sin embargo, en religiones como ésta la mujer es discriminada desde el vientre materno, existiendo la selección prenatal. Esto es, se prefiere al hijo varón que cuidará a sus padres y será el encargado de realizar los rituales fúnebres, que a la hija mujer, por la cual tendrán que pagar la dote al contraer matrimonio, lo que ha dado paso a los abortos o infanticidios selectivos.

En definitiva, y según las religiones analizadas, con amplia base patriarcal, estoy de acuerdo con lo expresado por Juan José Tamayo al manifestar que *"las religiones legitiman de múltiples formas la exclusión de las mujeres de la vida política, la actividad intelectual y el campo científico, y limitan sus funciones al ámbito doméstico, a*

⁶⁶ Corán 4:34. Traducción de la edición del Corán preparada por HERDER, Julio Cortés. Barcelona. 2000. 6ª edición. Pág. 153.

⁶⁷ En su publicación se señalaba: "los golpes se han de administrar en unas partes concretas del cuerpo como los pies o las manos, debiendo utilizar una vara no demasiado gruesa. Es decir, ha de ser fina y ligera para que no deje cicatrices o hematomas en el cuerpo". Más adelante se indicaba que: "los golpes no han de ser fuertes ni duros, porque la finalidad es hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente".

la esfera de lo privado, a la educación de los hijos e hijas, a la atención al marido, al cuidado de los enfermos, de las personas mayores, etc.”⁶⁸.

Por otra parte, cabe mencionar que *“las mujeres son las mejores transmisoras de las enseñanzas religiosas a sus hijos en la familia y a los niños y niñas en los espacios religiosos a través de la educación religiosa. Ellas son también las que mejor reproducen la organización patriarcal y la ideología androcéntrica y las que más practican las religiones”⁶⁹*. De ahí que debemos plantearnos una nueva forma de vivir nuestras creencias religiosas sin vulnerar nuestros derechos humanos, ni tampoco dar legitimidad a la violencia contra la mujer basados en textos sagrados que fueron escritos hace miles años y que no responden a la realidad actual.

3. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NÚMEROS. ESTADÍSTICAS DE ESPAÑA Y ECUADOR

En el presente apartado me remitiré a las cifras emitidas por distintos organismos gubernamentales, que han plasmado este problema social en números y que nos ayudan a tener una visión más clara de la magnitud que conlleva la violencia de género, tanto en España como en Ecuador, pues lamentablemente este es un problema compartido por ambos países. Y es que, *“frente al mito de que la violencia de género afecta solo a países subdesarrollados o solo a familias o personas marginales (con problemas de paro, escaso nivel cultural, escasos recursos económicos, etc.), los estudios de organismos internacionales y los científicos ponen de relieve su carácter universal: se trata de un fenómeno que afecta a todas las sociedades con independencia del sistema político del Estado en el que se manifiesta”⁷⁰*.

Porque la violencia contra las mujeres ha sido un constante en la historia de la humanidad, incluso aceptada por la sociedad. Peor aún, no es un problema del pasado pues *“si miramos el presente, y dejamos de lado un poco al pasado y al futuro,*

⁶⁸ TAMAYO, Juan José. *“Discriminación de las Mujeres...”*. Op. Cit. Pág. 3.

⁶⁹ *Ibíd*em, Pág. 4.

⁷⁰ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento Penal...”*. Op. Cit. Pág. 24.

veríamos que a pesar del notable desarrollo, no sólo tecnológico, sino también en cuestión de derechos, la agresión a la mujer sigue produciéndose con las mismas motivaciones y objetivos con los que ocurría siglos atrás”⁷¹.

A. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género es el organismo gubernamental encargado de efectuar la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer. Se trata de la operación estadística más relevante que se realiza en España sobre violencia contra la mujer y *“su objetivo principal es conocer el porcentaje de mujeres residentes en España que han sufrido o que sufren actualmente algún tipo de violencia por el hecho de ser mujeres”⁷².*

La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, es una encuesta de victimización, en cuyo cuestionario se siguen las pautas de calidad del Comité de Estadística de las Naciones Unidas, además que se incorporan preguntas con la finalidad de conocer la prevalencia de la violencia física y sexual fuera del ámbito de la pareja (personas que ni son ni han sido pareja de la mujer encuestada). Las entrevistas se realizaron a una muestra representativa de 10.171 mujeres e introduce la inclusión de mujeres menores entre los 16 y 17 años⁷³.

De acuerdo a los resultados obtenidos, el porcentaje de mujeres residentes en España de 16 y más años que manifiestan haber sufrido en algún momento de su vida violencia física por parte de alguna pareja o expareja, es el siguiente: el 8,6% manifestó que le ha empujado, agarrado o tirado del pelo; el 7,6% que le ha abofeteado o tirado algo que pudiese hacerle daño; el 5,2% que le ha golpeado con su puño o con alguna otra cosa que pudiera hacerle daño; el 4,2% que le ha dado patadas, arrastrado o pegado; el 2,6% que le ha amenazado con usar o ha

⁷¹ LORENTE ACOSTA, Miguel. *“Mi Marido me Pega...”*. Op. Cit. Pág. 63.

⁷² DE MIGUEL LUKEN, Verónica. *“Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015”*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de Publicaciones Paseo del Prado. No. 18 - 28014 – MADRID. 2015. Pág. 3.

⁷³ *Ibidem*. Pág. 3.

usado una pistola, cuchillo o alguna otra arma contra ella; y, el 1,8% que le ha intentado asfixiar o quemar a propósito⁷⁴. De acuerdo a los porcentajes anotados, es mayor la violencia física de baja intensidad o moderada (empujar, abofetear o dar un puño), que la violencia física de alta intensidad o severa que puede poner en peligro la integridad de la mujer (ej., amenazarla con un arma o intentar asfixiarla).

Así también, el porcentaje de mujeres residentes en España de 16 y más años que manifiestan haber sufrido en algún momento de su vida los distintos actos de violencia sexual, por parte de alguna pareja o expareja, es el siguiente: el 6,4% manifestó que le ha obligado a mantener relaciones sexuales cuando no quería; el 6,1% que ha mantenido relaciones sexuales sin desearlo, porque tenía miedo de lo que le podría hacer si se negaba; el 3,4% le ha obligado a realizar alguna otra práctica de tipo sexual que no deseaba o que le resultaba degradante o humillante; y, el 3,1% que ha intentado obligarle a tener relaciones sexuales contra su voluntad, sujetándola o haciéndole daño de alguna manera sin conseguirlo⁷⁵.

También se preguntó por la violencia psicológica, y se la dividió en dos parámetros, la de control y la emocional. Respecto de la primera, se recogieron los siguientes datos: el 16,3% sostiene que le insistía en saber dónde estaba en cada momento; el 14,8% que se enfadaba si hablaba con otro hombre o mujer; el 14% le ignoraba y trataba con indiferencia; el 12,1% trataba de impedirle que viese a sus amigos o amigas; el 11,3% sospechaba injustificadamente que le era infiel; el 10% esperaba que le pidiese permiso antes de ir por su cuenta a determinados sitios, como por ejemplo un hospital o centro de salud, un centro

⁷⁴ DE MIGUEL LUKEN, Verónica. *“Macroencuesta de Violencia...”*. Op. Cit. Pág. 29.

⁷⁵ *Ibíd.* Pág.48.

cultural o deportivo, etc.; y, el 8,3% trataba de evitar que se relacionase con su familia directa o parientes⁷⁶.

En cuanto a la segunda, violencia psicológica emocional, se expresó que: el 19,6% le ha insultado o hecho sentirse mal consigo misma; el 13,9% le ha menospreciado o humillado delante de otras personas; el 12,9% le ha asustado o intimidado a propósito (por ejemplo, gritándole y rompiendo cosas, mirándole de determinada forma); el 9,5% le ha amenazado verbalmente con hacerle daño a la mujer; y, el 5,2% le ha amenazado verbalmente con hacer daño a alguien que es importante para la mujer⁷⁷.

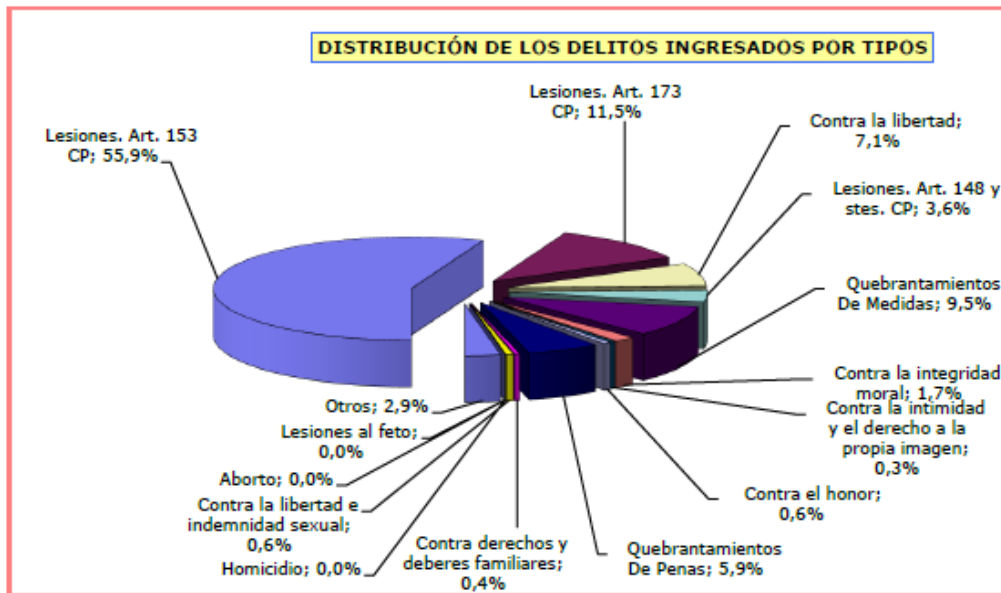
En lo concerniente a la violencia económica, manifestaron en un 6,9% que se negaba a darle dinero para los gastos del hogar cuando la pareja tenía dinero para otras cosas; un 7,2% que le impedía tomar decisiones relacionadas con la economía familiar y/o realizar las compras de forma independiente; y, un 4,9% que no le dejaba trabajar o estudiar fuera del hogar⁷⁸.

De su parte, según los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, los delitos más instruidos en el año 2017 fueron: 1) Lesiones del artículo 153 del Código Penal, con un total de 91.249 (55,9%); 2) Lesiones del artículo 173 del Código Penal, con un total de 18.744 (11,5%); 3) Delitos Contra la Libertad, con un total de 11.626 (7,1%); 4) Lesiones del artículo 148 y siguientes del Código Penal, con un total de 5.807 (3,6%); y, 5) El Quebrantamientos de Medidas, con un total de 15.432 (9,5%). En la cola constan las lesiones al feto, aborto y homicidio, según se detallan en el siguiente gráfico y tabla:

⁷⁶ DE MIGUEL LUKEN, Verónica. *“Macroencuesta de Violencia...”*. Op. Cit. Pág. 69.

⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 96.

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 115.



Fuente: Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

TIPO DE DELITOS INSTRUIDOS⁴

	DELITOS	
Lesiones. Art. 153 CP	91.249	55,9%
Lesiones. Art. 173 CP	18.744	11,5%
Contra la libertad	11.626	7,1%
Lesiones. Art. 148 y stes. CP	5.807	3,6%
Quebrantamientos De Medidas	15.432	9,5%
Contra la integridad moral	2.769	1,7%
Contra la intimidad y el derecho a la propia imagen	506	0,3%
Contra el honor	931	0,6%
Quebrantamientos De Penas	9.551	5,9%
Contra derechos y deberes familiares	670	0,4%
Contra la libertad e indemnidad sexual	966	0,6%
Homicidio	74	0,0%
Aborto	2	0,0%
Lesiones al feto	1	0,0%
Otros	4.804	2,9%
Total	163.132	

Fuente: Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

Se adoptaron 26.044 órdenes de protección y fueron denegadas 11,645. En 2017 fueron presentadas 166.260 denuncias, 158.217 de las denuncias recibidas eran mujeres víctimas de violencia de género, sin embargo 16.464 víctimas se acogieron a la dispensa de la obligación de declarar. La tasa de víctimas de violencia de género por cada 10.000 mujeres es de 66,65⁷⁹. No se registra una variación significativa entre el año 2016 y el 2017. Se dictaron 28.953 sentencias, de las cuales 12.807 fueron absolutorias y 16.146 condenatorias. Se enjuiciaron 28.926 varones y 846 mujeres⁸⁰.

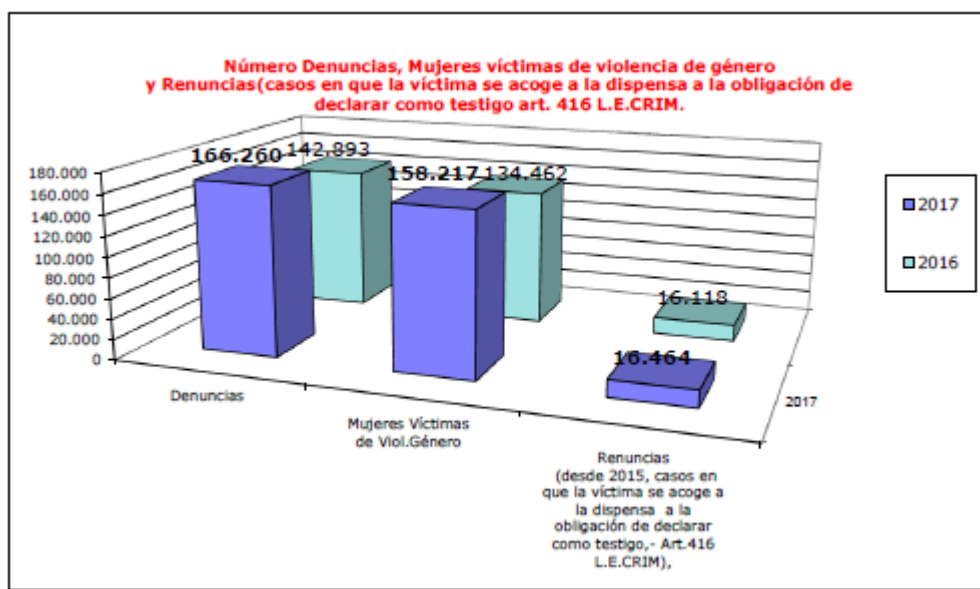
DIFERENCIA DENUNCIAS, MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y CASOS EN QUE LA VÍCTIMA SE ACOGE A LA DISPENSA A LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR, RESPECTO AL AÑO ANTERIOR

	2016	2017	% Variación
Denuncias	142.893	166.260	16,4%
Mujeres Víctimas de Viol. Género	134.462	158.217	17,7%
Renuncias(desde 2015 casos en que la víctima se acoge a la dispensa a la obligación de declarar).	16.118	16.464	2,1%
Ratio Casos en que la víctima se acoge a la dispensa a la obligación de declarar /Mujeres víctimas de violencia de genero	11,99%	10,4%	-13,3%

Fuente: Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

⁷⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. Pág. 17.

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 20.



Fuente: Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

B. LA SITUACIÓN EN ECUADOR

En lo que al caso ecuatoriano se refiere, hasta el momento solo contamos con una encuesta a nivel nacional que valore la violencia de género. Esta encuesta fue desarrollada desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, y se realizó a mujeres de más de 15 años de 18.800 viviendas, a nivel nacional, urbano y rural. Cabe resaltar que esta es la primera encuesta de este tipo en el país y la segunda en Latinoamérica. Los organismos que estuvieron a cargo de su ejecución fueron el Ministerio de Interior, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC y la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. En esta encuesta se llegó a concluir que 6 de cada 10 mujeres sufren Violencia de Género en Ecuador⁸¹, y que el 90% de las mujeres que ha sufrido violencia por parte de su pareja no se ha separado, de este grupo el 54,9% no piensa separarse, el 23,5% se separó por un tiempo y regreso con su pareja y el 11,9% piensa separarse. Según este estudio, el 52,5% de las mujeres (a pesar de ser sujeto de

⁸¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. "Encuesta de Violencia de Género contra las Mujeres". Quito, 19 de marzo de 2012. En el siguiente enlace: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>. Fecha de consulta: 7 de marzo de 2018.

violencia) no se separa porque consideran que “las parejas deben superar las dificultades y mantenerse unidas”, el 46,5% piensa que “los problemas no son tan graves” y el 40,4% “quiere a su pareja”, mientras el 22% “no se puede sostener económicamente”⁸².

Además, esta encuesta señala que una de cada cuatro mujeres ha vivido violencia sexual, si bien el tipo de violencia más común es la psicológica, con el 53,9%. Clasificando a las mujeres por nivel de instrucción, el 70% de las que asisten a centros de alfabetización ha sufrido algún tipo de violencia y aunque las que más educación tienen sufren menos violencia, los porcentajes no bajan del 50%. De las mujeres que han sufrido violencia, el 76% ha sido por parte de su pareja o ex parejas, 87,3% de ellas ha vivido violencia física y el 76,3% violencia psicológica, la que menos sufren es la patrimonial con el 28,9%⁸³.

Las mujeres que se han casado o unido por primera vez, con edades situadas entre los 16 a 20 años, son las que mayor violencia han vivido, con el 70,5%, seguidas de las de 21 a 25 años, con el 69,2%. Las que menos violencia sufren son la que se casaron entre los 26 a 30 años con el 51%⁸⁴.

Según datos del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), entre agosto de 2014 y septiembre de 2016, ingresaron 116.051 casos de violencia (física 4.024; psicológica 10.976; sexual 127; contravenciones 100.924). Del total de causas recibidas, se resolvieron 91.790, es decir, 79,09 %. Adicionalmente, entre agosto de 2014 y similar mes de 2016, ingresaron 104 casos de femicidio, de los cuales 40

⁸² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. “Encuesta de Violencia de Género contra las Mujeres”. Quito, 19 de marzo de 2012. En el siguiente enlace: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>. Fecha de consulta: 7 de marzo de 2018.

⁸³ *Ibíd.* Fecha de consulta: 7 de marzo de 2018.

⁸⁴ *Ibíd.* Fecha de consulta: 7 de marzo de 2018.

tuvieron sentencia. Además, se receptaron 78 procesos por tentativa de femicidio y en 28 de ellos se dictó sentencia⁸⁵.

Como se observa las cifras son elevadas, lo que me lleva a cuestionarme ¿hasta dónde se han extendido las raíces de la violencia de género? Pues, este tipo de violencia *“afecta a toda clase de mujeres, no existiendo un perfil social concreto de mujeres víctimas de violencia de género: mujeres con estudios universitarios y sin ellos; inmigrantes y nacionales; ricas y pobres; del tercer y del primer mundo; musulmanas y cristianas; blancas, negras o asiáticas; niñas, jóvenes, o mayores”*⁸⁶, además que los datos estadísticos reflejan tan solo la punta del iceberg.

Por lo que resalta la pregunta ¿qué se está haciendo frente a este problema estructural? Sin duda alguna, un análisis sobre la política criminal adoptada nos dará una visión más clara de los mecanismos adoptados y si estos obedecen a los postulados del Estado social y democrático de derecho, así como también a los principios universales del Derecho. Por este motivo en el capítulo II, abordaré la política criminal adoptada en violencia de género.

⁸⁵ Consejo de la Judicatura. En el siguiente enlace:

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6216-91-790-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero-se-resolvieron-en-la-administraci%C3%B3n-de-justicia.html>.

Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.

⁸⁶ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento...”*. Op. Cit. Pág. 24.

CAPÍTULO II “POLÍTICA CRIMINAL”

1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO

La denominación “violencia de género” se generalizó a partir de los años 90 y *“proviene de ámbitos extrajurídicos: psicología, sociología, politología, antropología, teorías feministas que debe ser asumido por el Derecho y “traducido” por la dogmática”*⁸⁷.

El primer antecedente fue la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, en donde se determinó que *“la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*⁸⁸.

El segundo antecedente fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará de 1994, donde se señala que *“debe entenderse por “violencia contra la mujer” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*⁸⁹.

El tercer antecedente fue la IV Conferencia Mundial de Mujeres de Pekín, auspiciada por la ONU en 1995, donde se manifiesta que *“la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la*

⁸⁷ AÑÓN ROIG, María José. “Violencia de Género: Un Concepto Jurídico Intrincado”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Directora). VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (Coordinador). “La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Un Estudio Multidisciplinario y Forense”. Editorial Aranzadi, S.A. Navarra. 2012. Pág. 32.

⁸⁸ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Art. 1.

⁸⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará. 1994. Art. 1.

*coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*⁹⁰. Esta definición fue mundialmente aceptada.

En el concreto ámbito de la Unión Europea, tuvo trascendental importancia la Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 1997, que *“considera que la violencia por razones de sexo no sólo refleja el desequilibrio en las relaciones de poder que existe en nuestra sociedad, sino que también supone un obstáculo enorme a los esfuerzos que se están realizando para superar las desigualdades entre hombres y mujeres”*⁹¹. Dos años después, en 1999, se lo declara como el "Año Europeo contra la Violencia hacia las Mujeres" que trae consigo una campaña en los 15 países miembros de la Unión Europea con el objetivo modificar las actitudes en la sociedad de manera que se produzca un grado cero de tolerancia de la violencia contra las mujeres a nivel individual, colectivo e institucional.

En definitiva, con los antecedentes anotados se pone en manifiesto que *“este tipo de violencia lleva implícita una concepción de la mujer como ser inferior al hombre y, por tanto, supeditada y subordinada al mismo”*⁹², además se resalta que la violencia de género *“tiene a su favor el hecho de basarse en factores de carácter cultural y no puramente biológicos”*⁹³. Sin embargo, cabe destacar que se utilizan diferentes términos para señalar este problema social, tales como: “discriminación contra la mujer”, “violencia contra la mujer”, “violencia por razones de sexo”; y, “violencia de género”.

En España, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, tiene como objetivo actuar contra este tipo

⁹⁰ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. D. La violencia contra la mujer. 113.

⁹¹ Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. Diario Oficial No. C 304 de 06/10/1997. Pág. 0055.

⁹² FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros. *“Violencia de Género e Igualdad. Aspectos Jurídicos y Sociológicos”*. Editorial Universitas S.A., Madrid. 2014. Pág. 127.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 127.

violencia y señala que esta denominación conlleva *“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*⁹⁴.

De acuerdo al contenido de esta ley, la violencia de género se reduce al ámbito de lo privado y vincula a la mujer con su pareja, expareja o al ámbito familiar. Además, que en esta ley integral *“no se contemplan todas las situaciones de violencia contra la mujer, pues solo hace referencia a la violencia derivada de situaciones de convivencia más o menos estables, y no a las agresiones a mujeres producidas por el mero hecho de serlo (violaciones, acoso sexual, acoso laboral, etc.)”*⁹⁵.

En el caso de Ecuador, acaba de publicarse en el Registro Oficial 1-175, de 5 de febrero de 2018, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, donde se define a la *“violencia de género contra las mujeres”* como *“cualquier acción o conductas basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”*⁹⁶. Esta redacción es más amplia que la ley integral de España, porque abarca el ámbito público y privado.

Desde la doctrina también existen varios conceptos, así para Patricia Laurenzo Copello, la violencia de género *“existe como fenómeno social, es decir, como un tipo específico de violencia vinculado de modo directo al sexo de la víctima –al hecho de ser mujer– y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales, en*

⁹⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 1.1.

⁹⁵ SANZ MULAS, Nieves. REY NAVAS, Fabio Iván. *“Política Criminal...”*. Op. Cit. Pág. 160.

⁹⁶ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Art. 4, numeral 1.

pautas culturales muy asentadas que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer"⁹⁷.

De su parte, cabe traer a colación la distinción realizada por María Luisa Maqueda Abreu, que puntualiza que este es un problema de carácter estructural y señala que *"no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal"*⁹⁸.

En consecuencia, y tal y como hemos podido observar, existe una confusión de entre términos como "violencia doméstica", "violencia intrafamiliar", "violencia contra la mujer", "violencia de género", y se utiliza las diferentes denominaciones no solo en los tratados internacionales y leyes de cada Estado, sino también desde la doctrina. Por todo ello considero necesario unificar la denominación a violencia de género y que esta haga referencia a la violencia sufrida por el mero hecho de ser mujer y que se puede dar tanto en el ámbito público como en el privado.

2. TIPOS DE VIOLENCIA

Los documentos internacionales hacen referencia a las distintas formas y manifestaciones en que se puede presentar la violencia de género. Por lo general se conocen cinco categorías: 1) violencia física, 2) violencia psicológica de control, 3) violencia psicológica emocional, 4) violencia sexual; y, 5) violencia económica.

⁹⁷ LAURENZO COPELLO, Patricia. "La Violencia de Género en la Ley Integral, Valoración Político-Criminal". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Núm. 07-08. 2005. ISSN 1695-0194 Pág. 08:5.

⁹⁸ MAQUEDA ABREU, María Luisa. "La Violencia de Género: entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. No. 8. 2006. ISSN 1695-0194. Pág. 2.

A. VIOLENCIA FÍSICA

Este tipo de violencia “abarca todo acto de utilización de fuerza física sobre la víctima, distinguiéndose entre la violencia física moderada (abofetear, empujar, agarrar, tirar del pelo, lanzarle un objeto...) y la severa (golpear con el puño o cualquier objeto, dar patadas, arrastrar a la víctima, intento de asfixiar o quemar, usar arma de fuego o blanca, o amenazar con armas...)”⁹⁹. Esta modalidad de la violencia por lo general “representa el último recurso del agresor, ya que con anterioridad casi con toda seguridad habrá intentado controlar a la pareja con otros tipos de violencia más “sutiles”¹⁰⁰. Algunos ejemplos de este tipo de violencia son los siguientes: a) le dio patadas y cabezazos y cuando subía por las escaleras la empujó¹⁰¹; b) golpeaba con sus manos y puños, tiraba del pelo, empujaba con violencia y arrojaba contra la pared, el suelo o la cama a su mujer¹⁰²; c) le propinó empujones, zarandeos, golpes con los nudillos y tirones de pelo¹⁰³; d) la asió fuertemente del cuello con las dos manos, apretando con ellas para impedirle respirar y con el propósito de causarle la muerte¹⁰⁴; e) la cogió del cabello y con el mismo cabello le tapaba la boca y la nariz, dejándola sin aire¹⁰⁵; f) comenzó agredirla físicamente, la tiro al suelo y comenzó a patearla en la cabeza y con puños en la cara, con el arete comenzó a rayarle la cara¹⁰⁶.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Este tipo de violencia, como vimos, se divide en dos: psicológica de control y psicológica emocional. La primera “comprende conductas de control o vigilancia de

⁹⁹ MAQUEDA ABREU, María Luisa. “La Violencia de Género...”. Op. Cit. Pág. 19.

¹⁰⁰ RAMÍREZ. HERNÁNDEZ, Felipe Antonio. “Violencia Masculina en el Hogar”. Pax. México. 2000. Pág. 7.

¹⁰¹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 460/2017 de 21 de junio de 2017.

¹⁰² Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 48/2009 de 30 de julio de 2009.

¹⁰³ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 510/2009 de 12 de mayo de 2009.

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 28/2017 de 22 de junio de 2017.

¹⁰⁵ Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700868.

¹⁰⁶ Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700587.

*la actividad de la víctima, restringiendo su libertad o privacidad de cualquier modo*¹⁰⁷. Así, por ejemplo: a) produjo en la víctima un aislamiento familiar y social, pues impedía que se relacionase de manera normalizada con su familia y amigos, hasta el punto de no tener relación con personas ajenas a su compañero y familiares de este¹⁰⁸; b) tenía en su poder los teléfonos móviles de la víctima para que no pudiera llamar a nadie¹⁰⁹; c) recriminaba a la víctima que ésta se maquillara para trabajar, borrando del teléfono móvil de ella los números correspondientes a varones y acusándola de infidelidad¹¹⁰; d) el hombre permanecía constantemente controlando a la mujer, manipulándola en todo cuanto ella hacía...insultándola frecuentemente, menospreciándola con insistencia, sin permitirle salir de la habitación si no era acompañada por él, exigiéndole fuertes cantidades de dinero que ella debía obtener incluso de su familia en la República de Honduras y de sus hijos, acompañándola siempre a la estación del tren para dejarla o recogerla de allí. El acusado mantuvo a su mujer en una habitación, sin permitirle salir ni tan siquiera para ir al cuarto de baño, debiendo ella hacer sus necesidades dentro de la habitación, e incluso algunos días la dejaba sin comer¹¹¹.

En cambio, la segunda *“es aquella que genera en la víctima un estado de angustia, miedo o humillación que le impide el ejercicio de su libertad”*¹¹². Algunos ejemplos son los siguientes: a) El acusado, desde su teléfono móvil, llamaba con reiteración a la víctima, de día y de noche, incluso de madrugada, tanto al móvil de ella como al fijo, insultándola con frecuencia con expresiones como "bruta, hija de puta, tienes mierda en la cabeza...en otras ocasiones, le decía que "prefería verse entre

¹⁰⁷ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento...”*. Op. Cit. Pág. 19.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1017/2011 de 6 de octubre de 2011.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 460/2017 de 21 de junio de 2017.

¹¹⁰ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 510/2009 de 12 de mayo de 2009.

¹¹¹ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 48/2009 de 30 de julio de 2009.

¹¹² PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento...”*. Op. Cit. Pág. 19.

cuatro paredes a que ella le pusiera una demanda de separación"¹¹³; b) Los insultos y las amenazas contra su vida a las que añadía que la iba a rajar, que le sacaría los ojos, o que le quitaría a los hijos, también las dirigía contra miembros de su familia (padre, madre imposibilitada físicamente, de la que decía que la quemaría con gasolina...), convirtiéndose todo ello durante la convivencia en algo cotidiano, sintiendo angustia y mucho miedo"¹¹⁴; c) El procesado de forma continuada empezó a ridiculizar el comportamiento de su esposa, dirigiéndose a ella a gritos, menosprecios, tirándole objetos al suelo, creando una situación de miedo y temor, lo que se veía agravado por el hecho de que acababa de llegar a su país de origen, sin familia consanguínea, salvo un primo y con escaso conocimiento del idioma español; igualmente se veía menospreciada en cuanto a los cuidados que requería debido a su estado de salud, por efectos de la vesícula, negándose su esposo a acompañarla al Hospital¹¹⁵; d) "Saldrás en la caja de pino, con los pies por delante", "Me vas a dar diez millones o sino las niñas se van a quedar huérfanas de madre"¹¹⁶.

C. VIOLENCIA SEXUAL

Este tipo de violencia incluye *"el sometimiento, no deseado, a todo tipo de acto de naturaleza sexual o que implique un trato de la persona como objeto sexual, abarcando desde el piropo soez hasta la violación"*¹¹⁷. Algunos ejemplos son los siguientes: a) La víctima cuando llega a su casa del trabajo encontró a su marido tumbado en el sofá en calzoncillos y tapado y levantándose, se quitó el calzoncillo y le dijo a su mujer "chupamela" y como ella sabía que si lo hacía él tras eyacular se quedaría dormido, como había ocurrido en otras ocasiones, aceptó la exigencia de su marido y le chupó los genitales. Pero al procesado le pareció insuficiente su

¹¹³ Audiencia Provincial de Navarra (Sección Segunda), Sentencia No. 150/2014 de 21 de julio de 2014.

¹¹⁴ *Ibidem*. Sentencia No. 150/2014. 21 de julio de 2014.

¹¹⁵ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 409/2006 de 13 de abril de 2006.

¹¹⁶ Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Sentencia 341/2006 de 13 de octubre de 2006.

¹¹⁷ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *"Algunas Claves del Tratamiento..."*. Op. Cit. Pág. 19.

exigencia y cambiando de parecer “al momento” le dijo a su esposa que se apartara cosa que hizo esta yéndose al sofá, donde él se aproximó a ella otra vez y quitándole el pantalón y la braga intentó penetrarla por vía anal y como no conseguía penetrarla fue a la cocina por una botella de aceite para usarla como lubricante”¹¹⁸; b) con ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, el acusado se acercó a ella y empezó a acariciarla y tocarla; y, aunque ella le dijo que no quería tener ningún contacto con él, que no iba a volver con él, la empujó, haciéndola caer sobre la cama, la agarró de las muñecas y la tumbó boca arriba y le volvía a decir que se hacía la apretada. Empezaron a forcejear, ella le decía que no quería estar con él; consiguió soltarse pero el acusado la agarró del pelo (entonces llevaba una cabellera larga), le dio la vuelta y la tumbó boca abajo, ella estaba en pijama y llevaba un short, lloraba mucho y le decía que no le hiciera eso, que ella no quería estar con él, le quitó la braga y el pantalón corto del pijama, dejándola desnuda de cintura para abajo. El acusado se bajó los pantalones y la penetró fuertemente, como con rabia, por vía vaginal, quitándose de encima al ver que la víctima se puso a llorar, colocándose en posición fetal, preguntándole que por qué lloraba, a lo que respondió "porque me has violado", diciéndole el acusado que "no, no te he violado, te lo he hecho a las descuidas"¹¹⁹.

D. VIOLENCIA ECONÓMICA

Finalmente, la violencia económica o patrimonial *“implica el ejercicio de control sobre la víctima a través del control de la economía doméstica o la obstaculización o impedimento de la independencia económica de la víctima”*¹²⁰. En este sentido me remito a algunos ejemplos de sentencias: a) Vas a ver zorra hija de puta, yo si tengo plana, yo si te mando a matar yo no he de estar amenazando, siempre son

¹¹⁸ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 841/2007 de 22 de octubre de 2007.

¹¹⁹ Audiencia Provincial de Navarra (Sección Segunda), Sentencia No. 150/2014 de 21 de Julio de 2014.

¹²⁰ PÉREZ MANZANO, Mercedes. *“Algunas Claves del Tratamiento...”*. Op. Cit. Pág. 19.

unas putas, pobres lluchas¹²¹; b) Ociosa, vaga, mantenida, que ya va a ver si le da algo, que la casa es solamente de él y que ella no tiene parte ahí"¹²²; c) tenía sobre ella un férreo control económico¹²³.

3. POLÍTICA CRIMINAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

Antes de empezar con el análisis, debo manifestar que el Código Penal Español entra en vigencia por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y ha tenido 36 reformas, lo que lleva a concluir que el legislador español ha adoptado una política criminal en constante cambio, lo que conlleva a que sea poco clara y definida.

En materia de violencia de género se adoptado una política criminal mayormente represiva, que ha encontrado la solución a este problema de grandes magnitudes en el Derecho Penal, como si fuera una caja mágica que desaparece los problemas, dando como resultado una respuesta meramente simbólica. Las reformas al Código Penal relacionadas con la violencia de género son las que a continuación detallo:

A. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de Extranjeros

Con la que se reforma el delito de violencia habitual contenido en el artículo 173.2, y se incrementan los sujetos pasivos; además se introduce el delito de violencia ocasional en el artículo 153 que ha suscitado "*numerosas críticas, por exceder las cuotas de proporcionalidad al considerar delito comportamientos que no tienen entidad suficiente para serlo*"¹²⁴, además, que "*no queda claro cuál es el bien jurídico*

¹²¹ Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700675.

¹²² Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 06571201500884.

¹²³ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1017/2011 de 6 octubre de 2011.

¹²⁴ SANZ MULAS, Nieves. "*Política Criminal*". Segunda Edición. Ratio Legis Librería Jurídica. Salamanca. 2017. Pág. 145.

protegido, pues equipara conductas de lo más diverso: maltrato sin lesión, menoscabo psíquico, lesión y amenazas leves, aunque sea empleando armas”¹²⁵.

B. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

Que impone en todo caso la prohibición de aproximarse a la víctima y familiares, lo que refleja que el Estado está tomando un rol paternalista, ya que es él quien decide sobre la relación de la víctima y su agresor, sin tomar en cuenta su voluntad y que en la mayoría de casos existen hijos, patrimonio y sentimientos de por medio.

C. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que introducen Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Donde se señala que se comprende por “violencia de género” a “*todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”¹²⁶ y se establece una agravante específica en razón del género. Existe una diferencia punitiva que eleva la pena en los casos de violencia de género, así pues, “*ante las mismas conductas, se prevé una mayor pena cuando el autor es hombre y la víctima es una mujer, con la que tiene o ha tenido alguna relación afectiva*”¹²⁷.

En la exposición de motivos de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se reconoce que “*la violencia de género no es un problema que afecte sólo al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus*

¹²⁵ SANZ MULAS, Nieves. “*Política Criminal*”. Op. Cit. Pág. 145.

¹²⁶ TORRADO TARRÍO, Cristina. “*Violencia Doméstica Versus Violencia de Género: Transitando por el Universo Psico-Jurídico*”. En CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dirección) ALONSO SALGADO Cristina (Coordinación). “*Violencia de Género y Justicia*”. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Campus Vida. Universidad Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 2013. Pág. 74.

¹²⁷ SANZ MULAS, Nieves. “*Política Criminal*”. Op. Cit. Pág. 146.

agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión"¹²⁸.

Sin embargo, tal como lo señala la Profesora María Concepción Gorjón *"en esta ley, cuya pretensión es la de una regulación integral como así lo indica su enunciado, el paquete de medidas que recoge simplemente abarca la violencia en contra de la mujer cuando ésta se comete en el ámbito familiar"*¹²⁹, pues, en la redacción del artículo 1, se establece que el objeto de esta ley no es otra más que el de *"actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia"*¹³⁰.

Es decir, solo hace referencia a la mujer que tenga o haya tenido una pareja sentimental, lo que la reduce a este tipo de violencia al ámbito doméstico. Un ámbito demasiado acotado porque, como ya vimos, la violencia de género *"se refiere a todo tipo de violencia ejercida en contra de la mujer por el mero hecho de ser mujer y no sólo en razón de su condición sexual, por lo que engloba todos los aspectos de su vida: laboral (acoso), social (agresiones sexuales) y familiar (violencia doméstica)"*¹³¹.

Siguiendo a Francisco Muñoz Conde, la LO 1/2004 trae consigo medidas que *"van acompañadas de una serie de preceptos de carácter penal, que siguiendo la línea adoptada ya en anteriores reformas, han ido progresivamente refinando la técnica legislativa penal*

¹²⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado. Exposición de Motivos.

¹²⁹ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *"Feminismo, Seguridad y Política Criminal de Género"*. Revista penal México. No. 10. 2016. Pág. 77.

¹³⁰ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado. Art. 1.

¹³¹ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *"Feminismo, Seguridad y..."*. Op. Cit. Pág. 77.

*para abarcar el mayor número de supuestos posibles y tratarlos con un mayor rigor punitivo*¹³².

Por último, el artículo 44.5 veda la posibilidad de mediación en los supuestos de violencia de género. Prohibición mediante el cual se deja sin posibilidad alguna de que las víctimas puedan acudir a métodos alternativos de solución de conflictos, dejando estos temas para que se resuelvan por la tradicional vía penal, donde la víctima no recibe una reparación, sino que solo se impone una pena, que en nada garantiza que sus agresores no reincidan.

D. Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo

Que lleva a cabo algunas modificaciones para reforzar la protección especial para las víctimas de violencia de género y doméstica. Con esta reforma al Código Penal desaparece el Libro III, relativo a las faltas que se elevan a la categoría de delitos, se incorpora una agravante genérica el “cometer el delito por razones de género” como motivo de discriminación del artículo 22.4, se amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada que se podrá imponer en los delitos de malos tratos y lesiones, por otro lado, se establece la posibilidad de sustitución de la pena de prisión por multa, como novedad se considera “quebrantamiento de condena” el inutilizar o perturbar el normal funcionamiento de los dispositivos técnicos o telemáticos de control de penas o medidas, finalmente esta reforma tipifica por primera vez el delito de acoso o stalking en el artículo 172 ter, que es considerado una nueva forma de violencia de género en donde se realiza el acoso mediante tecnologías de la información o comunicación.

Resumiendo, actualmente el Código Penal español tiene un extenso catálogo de delitos de violencia de género, las conductas tipificadas y que las encontramos dispersas son las siguientes: lesiones en el artículo 148, numerales 4 y 5, amenazas

¹³² MUÑOZ CONDE, Francisco. “Violencia Familiar y de Género en la Ley Orgánica 1/2004”. En NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (Directora). “Estudios sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009. Pág. 17.

leves en el artículo 171, numeral 4, coacciones leves en el artículo 172, numeral 2, violencia habitual en el artículo 173, numeral 2; y, violencia ocasional en el artículo 153, numeral 1. Así mismo debo manifestar que en el artículo 22, numeral 4 se establece una agravante específica por “razones de género”.

4. POLÍTICA CRIMINAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CASO ECUATORIANO

La violencia de género “que se ejerce sobre la mujer por el hecho de serlo”¹³³ era considerado un asunto privado en el cual el Estado no debía interferir. En los años ochenta se empieza a visibilizar este tipo de violencia como un problema de salud pública y empieza a tomar importancia en la agenda del legislativo cuando Ecuador firma la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en julio de 1980, la que se ratifica en noviembre de 1981. Posteriormente Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) en enero de 1995 y suscribe la Plataforma de Acción de Beijing en el mismo año.

Los compromisos internacionales hicieron posible la creación de Comisarías de la Mujer en 1994 y posteriormente el Congreso Nacional emite la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia o Ley 103, donde se reconoce a la violencia intrafamiliar como “un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia: la física, psicológica y sexual”¹³⁴. Además, se estableció por primera vez medidas de amparo y sanciones de carácter civil encaminadas a prevenir la violencia que vivían las mujeres.

En el proceso de creación de la Constitución de 1998, se logró incorporar disposiciones encaminadas al fortalecimiento de la igualdad de género y

¹³³ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Exposición de Motivos.

¹³⁴ *Ibidem*. Exposición de Motivos.

derechos de las mujeres. Una década después la Asamblea Constituyente, con sede en Montecristi, aprueba la nueva Constitución de la República del Ecuador, en ella se recoge varias conquistas para las mujeres como, por ejemplo: a) El derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; c) El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener; d) Protección de las víctimas de delitos sexuales y violencia de género y la no revictimización; entre otras.

Con la nueva Constitución de 2008 surge la necesidad de unificar las leyes penales que se encontraban dispersas en un solo cuerpo legal, además que el código penal había soportado 46 reformas. Por lo que la Asamblea Nacional en diciembre de 2013 aprueba el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), al unificar las leyes sustantivas y adjetivas penales, incorporó también la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, tipificando los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que están contenidos en el párrafo primero, desde el artículo 155 al 158; y, el párrafo segundo, el artículo 159 que establece una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Además, por primera vez se tipificó el femicidio en el artículo 141, que sanciona con pena de veintidós a veintiséis años a *“la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”*¹³⁵; y en el artículo 142 se establecieron cuatro agravantes¹³⁶ específicas del femicidio.

¹³⁵ Código Orgánico Integral Penal. Art. 141.

¹³⁶ Las agravantes específicas del femicidio son: 1) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo,

Tomando en cuenta las estadísticas que arrojó la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, el presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, un proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres¹³⁷, la misma que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 28 de noviembre de 2017 y posteriormente se pronunció sobre la objeción del Presidente Constitucional el 23 de enero.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹³⁸, establece tres componentes para la erradicación de la violencia: atención, protección y reparación de las mujeres víctimas, crea el Registro Único¹³⁹ de Violencia contra las Mujeres, además que reforma el Código del Trabajo¹⁴⁰, la Ley Orgánica de Servicio Público¹⁴¹, Código Orgánico de la Función Judicial¹⁴² y el Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, amplía los tipos de violencia, estos son: 1) Violencia física; b) Violencia psicológica; c) Violencia sexual; d) Violencia económica o

amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. La redacción actual del delito de femicidio y la segunda su agravante específica vulnera claramente el principio de non bis in ídem, y obliga a los jueces a aplicar la agravante en todos los casos e imponer la pena máxima de veintiséis años.

¹³⁷ El Proyecto de Ley fue presentado el 24 de Agosto de 2017 y recogió propuestas del Ministerio de Justicia y organizaciones como la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. Para su realización se tomó en cuenta modelos de España, México, Perú, Uruguay y Colombia.

¹³⁸ Tiene el carácter de “orgánica” porque recoge compromisos internacionales referentes a derechos humanos de las mujeres y prevalece sobre otras normas del ordenamiento jurídico.

¹³⁹ Este Registro consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y del agresor, tipo de violencia y la existencia de denuncias anteriores.

¹⁴⁰ Se permite a las trabajadoras víctimas de violencia de género, el tiempo necesario para tramitar y acceder a las medidas administrativas y judiciales dictadas por autoridad competente, lo que no afectará a su derecho de recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones.

¹⁴¹ En el mismo sentido se deberá conceder permiso sin cargo a vacaciones a las víctimas de violencia de género contra la mujer.

¹⁴² Creación de Oficinas Técnicas con profesionales de medicina, psicología, trabajo social, para garantizar la intervención integral de las víctimas de violencia de género.

patrimonial; e) Violencia simbólica; f) Violencia política; y, g) Violencia gineco-obstétrica. Además, se reconoce la concurrencia de diferentes tipos de violencia que puede ser simultánea, en un mismo contexto o en varios ámbitos¹⁴³.

En lo referente a las últimas reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal, se sustituye el artículo 157 que tipificaba la violencia psicológica e imponía una pena de acuerdo al daño, así pues, si era leve la pena era de treinta a sesenta días de privación de libertad, si era moderado la pena era de seis meses a un año de privación de libertad; y, en el caso de ser severo la pena era de uno a tres años de privación de libertad. Se elimina esta diferenciación y se establece una sola pena de uno a tres años y se aumenta en un tercio si la infracción recae en una persona de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad.

También se reforma el artículo 159 referente a la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se eleva el límite inferior de la pena privativa de libertad que era de siete a treinta días y que ahora es de diez a treinta días. Además, se agrega de forma detallada otras formas de cometer una contravención, así pues, consta textualmente:

“La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días de trabajo comunitario o sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o

¹⁴³ Los ámbitos en que se puede desarrollar la violencia de género contra las mujeres son: 1) Intrafamiliar o doméstico, 2) Educativo, 3) Laboral, 4) Deportivo, 5) Estatal o institucional, 6) Centros de privación de la libertad, 7) Mediático o cibernético, 8) En el espacio público o comunitario, 9) Centros e instituciones de salud; y, 10) Emergencias y situaciones humanitarias.

conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”¹⁴⁴.

Como se observa la política criminal en Ecuador tampoco es clara ni definida. Aunque se han reconocido varios derechos de las mujeres en la Constitución, el legislador ecuatoriano, presionado por la escandalosa cifra de femicidios registrados en Ecuador desde que existe este tipo penal, sigue adoptando políticas represivas y sobre todo incluyendo en el Código Orgánico Integral Penal un listado de conductas para que sean consideradas contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y a mi criterio no se centra en los casos más graves ni en la violencia de carácter estructural.

5. DEBILIDADES DE LA POLÍTICA CRIMINAL ADOPTADA

Parece que la política criminal actual confunde “prevención” con “penalización”, pues, aunque se habla mucho de políticas preventivas, el camino directo para la solución de la violencia de género ha sido el Código Penal, acompañado por supuesto de la elevación de la “pena reina” que es sin duda alguna, la privación de la libertad, como si la cárcel fuera a solucionar este problema estructural y dar una respuesta a las víctimas.

Una política criminal preventiva conforme a los postulados del Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atender a las raíces o causas del

¹⁴⁴ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Séptima Disposición Reformatoria.

fenómeno criminal. La profesora Laura Zúñiga señala que en una política criminal preventiva *“se pretende remover o evitar, las causas más próximas o más enraizadas del delito”*¹⁴⁵, y esta prevención debe ser *“primaria, secundaria y terciaria”*¹⁴⁶.

La prevención primaria *“se orienta a las causas de la criminalidad, a resolver el conflicto social que subyace en el crimen, para neutralizarlo antes de que se manifieste”*¹⁴⁷, por lo que se enfoca en políticas sociales como: educación, salud, trabajo, vivienda, etc., y que *“los legisladores suelen olvidar esto acudiendo prima ratio al sistema penal”*¹⁴⁸, que es mucho más económico y rápido.

De su parte, la prevención secundaria *“actúa después, no en los orígenes del delito, sino cuando el conflicto criminal se produce o genera, cuando se manifiesta. Opera a corto y mediano plazo y se orienta selectivamente a concretos sectores de la Sociedad: aquellos grupos y subgrupos que exhiben mayor riesgo de protagonizar el problema criminal”*¹⁴⁹, por lo que es necesario ya la intervención del sistema penal como por ejemplo a través de los policías que realizan patrullajes con la finalidad de producir un efecto inhibitorio en las personas que tengan un plan criminal.

Finalmente, la prevención terciaria, *“se refiere directamente a la población reclusa y su fin es evitar la reincidencia. En este caso conecta con el fin de prevención especial positiva de la pena, concretamente en sus fines resocializadores...actúa ya cuando el delito se ha cometido y no ataja las causas de la delincuencia”*¹⁵⁰. En esta fase se debe otorgar a la persona que ha cumplido la pena, herramientas que le ayuden a la plena reinserción en la sociedad, de tal forma que se cumpla con su fin que no es otro que la resocialización.

¹⁴⁵ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *“Política Criminal”*. Editorial COLEX. Madrid. 2001. Pág. 42.

¹⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 42.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 42.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 42.

¹⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 43.

¹⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 43.

Al hablar de la “sociedad de riesgo”¹⁵¹, en violencia de género, parece que el riesgo más relevante es el solo hecho de ser mujer y se multiplica cuando se tiene una pareja o una relación sentimental o de afectividad, donde *“el miedo a poder ser la siguiente víctima ha llevado, en el ámbito de la violencia de género, a unas políticas que lejos de empoderar a las mujeres perpetúan su estatus de incapaces, e infantilizan de esta manera al género femenino”*¹⁵². Esto es, las mujeres son consideradas personas “vulnerables” y el Estado ha adoptado una posición a mi criterio demasiado paternalista, y; *“con el fin de proteger a las mujeres acaba por anular su capacidad de decisión con base en lo que el Estado cree que les conviene”*¹⁵³, pues es el Estado a través de diferentes medios le ayuda a tomar la decisión a la mujer víctima de alejarse de su agresor, sin valorar las circunstancias concretas en las que se suscitó la violencia y los lazos familiares y sentimentales que puedan existir.

Con la política criminal actual la mujer pasa a ser un niño perdido sin rumbo ni dirección y que necesita una guía para encontrar el camino correcto, pues actualmente se *“promueve una concepción de la mujer como «sujeto vulnerable» que, por el solo hecho de iniciar una relación afectiva con un varón, incluso sin convivencia, se sitúa en una posición subordinada que requiere de una específica tutela penal”*¹⁵⁴.

En definitiva, el extenso catálogo de delitos de violencia de género no dan respuesta al elevado número de víctimas, lo que me lleva afirmar que tanto el Código Penal como la Ley Integral se han convertido en papel mojado y por ende la evidencia de un Derecho Penal meramente simbólico. Sin duda, la lucha de grupos feministas ha sido trascendental para el reconocimiento de derechos de las mujeres, sin embargo, *“los colectivos de mujeres víctimas han favorecido el alumbramiento de una política de género, que ha tenido por objeto principal la*

¹⁵¹ Concepto dado por el sociólogo alemán Ulrich Beck en su obra “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”. 1986.

¹⁵² GORJÓN BARRANCO, María Concepción. “Feminismo, Seguridad y...”. Op. Cit. Pág. 73.

¹⁵³ Ibídem. Pág. 72.

¹⁵⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia No. 98/2008 de 24 julio de 2008.

*criminalización de los agresores focalizando la atención en una cascada de reformas penales*¹⁵⁵. Por lo que es necesaria hacer una valoración si en violencia de género ha existido una *“expansión razonable o irrazonable del Derecho penal”*¹⁵⁶.

Es necesario coordinar las políticas y los planes de actuación que permitan *“abordar la agresión a la mujer de manera global e integral. De lo contrario, aunque vayamos avanzando, siempre quedarán flecos que terminarán enredándose entre las piernas para volver a hacernos caer”*¹⁵⁷, por lo que es indispensable que la legislación empodere a la mujer y le dé herramientas para alcanzar la igualdad y autonomía.

A. USO EXCLUSIVO DEL DERECHO PENAL

Si bien el Derecho penal es de *“ultima ratio”* y entra a proteger los bienes jurídicos más importantes ante los ataques más graves, parece que en violencia de género se ha convertido en *“prima ratio”*. Además de contar con un amplio catálogo de delitos, eleva las penas cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo mujer, las faltas en lugar de desaparecer se han elevado a la categoría de delitos. En definitiva, parece que el legislador encuentra toda solución en el uso exclusivo del derecho penal, olvidado otros medios de control social menos agresivos formales o informales y que pudieran dar mejor respuesta a este problema social estructural.

Sin duda alguna el movimiento feminista ha conseguido grandes conquistas en lo referente al reconocimiento de derechos de las mujeres, pero, por otro lado *“el feminismo tradicional ha dado primacía a las intervenciones penales frente a otro tipo de intervenciones sociales y, en consecuencia, ha sido una de las principales impulsoras de lo que podríamos denominar el bienestarismo autoritario”*¹⁵⁸.

¹⁵⁵ GORJÓN BARRANCO, María Concepción. *“Feminismo, seguridad y...”*. Op. Cit. Pág. 70.

¹⁵⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *“La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales”*. Tercera edición ampliada. EDISOFER S.L. Madrid. 2011. Pág. 12.

¹⁵⁷ LORENTE ACOSTA, Miguel. *“Mi Marido me Pega...”*. Op. Cit. Pág. 205.

¹⁵⁸ DIEZ RIPOLLES, José Luis. *“La Política Criminal en la Encrucijada”*. B de F. Buenos Aires. 2007. Pág. 99.

La creencia de que el Derecho penal es el mecanismo ideal para solucionar estos problemas según José Luis Diez Ripolles ha traído dos consecuencias irremediables: *“a) el asegurar una punición de comportamientos patriarcales no necesariamente violentos, y; b) asegurar el castigo de los actos patriarcales confiando en los efectos simbólicos del Derecho penal para promover cambios sociales”*¹⁵⁹. Y lo que es peor, el aumento de las penas en nada a desmotivado a los agresores machistas que consideran a sus víctimas como si fueran un objeto de su propiedad, totalmente carentes de derechos, por lo que *“el efecto de la penalización puede ser la prevención a corto plazo, esto es, puede pacificarse la conciencia colectiva ante dichos delitos, pero es dudoso que se consiga prevenir estas conductas sin una adecuada política que atienda las causas de esta criminalidad”*¹⁶⁰. Es por tanto necesario evaluar la eficacia de los medios empleados y analizar otros que pudieran dar mejores resultados.

B. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN RAZÓN DEL SEXO

El artículo 14 de la Constitución española consagra el principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación¹⁶¹; y, señala que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*¹⁶², por tal motivo, este precepto *“impide tener en consideración el sexo como criterio de diferenciación”*¹⁶³.

¹⁵⁹ DIEZ RIPOLLES, José Luis. *“La política criminal en...”*. Pág. 100.

¹⁶⁰ SANZ MULAS, Nieves. *“Política Criminal”*. Op. Cit. Pág. 147.

¹⁶¹ El Tribunal Constitucional señala que dicho precepto conlleva derecho el subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual que obligue a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas.

¹⁶² Constitución Española. Art. 14.

¹⁶³ GÓMEZ MARTÍN, Víctor. *“¿Comparaciones Odiosas? Acción Positiva y Violencia de Género Ocasional”*. En MIR PUIG, SANTIAGO y QUERALT JIMÉNEZ, JOAN (Directores). FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia (Coordinadora). *“Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales”*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pág. 256.

Por esta razón, las diversas reformas en el ámbito penal que regulan la violencia de género han traído consigo numerosas críticas, como por ejemplo el trato diferenciado, lo que conlleva un *“tratamiento más severo que se prevé en caso de que el agresor se un hombre y la víctima sea una mujer”*¹⁶⁴, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha confirmado su constitucionalidad *“por entender que la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja denota una lesividad superior a la de otras formas de agresión puesto que, junto a la afectación a la integridad física y la seguridad de la víctima, se reproduce un modelo de conducta de discriminación y sometimiento de la mujer al varón”*¹⁶⁵. Por otro lado, también ha admitido *“la validez constitucional de medidas de acción positiva y de discriminación inversa en relación con grupos sociales desfavorecidos como pueden ser los discapacitados o la mujer”*¹⁶⁶.

Pero, a ¿qué se refiere la discriminación positiva?. Josefina García García-Cervigón, señala que socialmente se denomina discriminación positiva cuando: *“a) se observan las diferencias de los grupos de individuos en respuesta a sus problemas o necesidades para poder darles solución; b) favorece a un grupo de individuos por sus características y/o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otro”*¹⁶⁷. Por lo que este término *“se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa, pretende establecer políticas que dan un trato preferencial a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a casusa de injusticias sociales”*¹⁶⁸.

Pero, el Derecho penal es el medio idóneo para realizar la discriminación positiva?. Al respecto la profesora Nieves Sanz Mulas, señala que *“el Derecho*

¹⁶⁴ I SABORIT, David Felip. *“Las Lesiones”*. En SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Director). I VALLÉS, Ramón Ragués (Coordinador). *“Lecciones de Derecho Penal Parte Especial”*. Cuarta Edición adaptada a la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. Atelier. Barcelona. 2015. Pág. 90.

¹⁶⁵ Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2008 de 14 mayo de 2008.

¹⁶⁶ GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina. *“Cuestiones Generales sobre Igualdad, Violencia y Violencia de Género en Política Criminal”*. En FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros. *“Violencia de Género e Igualdad. Aspectos Jurídicos y Sociológicos”*. Editorial Universitas. S.A. Madrid. 2014. Pág. 76.

¹⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 77.

¹⁶⁸ *Ibidem*. Pág. 77.

*penal no es el ámbito más apropiado para hablar de discriminación positiva, cuyo espacio natural son aquellos sectores del Ordenamiento jurídico (como el Derecho administrativo o el Derecho laboral) encargados de mejorar la vida de grupos desfavorecidos, equilibrándolos con los que por cualquier razón aparecen como favorecidos; una función completamente ajena al derecho punitivo*¹⁶⁹.

Así también, Patricia Laurenzo Copello manifiesta que *“no es tarea del Derecho Penal, sino de otras ramas del ordenamiento jurídico el remover las desigualdades sociales, laborales, etc., que existan entre los distintos grupos sociales”*¹⁷⁰, además, critica a los defensores de la LO 1/2004 por haber caído en la trampa de defender dicha ley *“partiendo de la idea de las acciones positivas en lugar de acudir a argumentaciones propiamente penales que justifiquen la opción político criminal que se había adoptado”*¹⁷¹.

Por otro lado, *“la desigualdad de trato no puede justificarse partiendo de la doctrina de la “acción positiva” pues, en el ámbito penal, no existe un desequilibrio previo ni escasez de bienes a los que accede la mujer, ni tampoco esta medida legislativa puede concebirse como una fórmula de reparación o compensación colectiva por pretéritas discriminaciones sufridas por la mujer como grupo social”*¹⁷², por lo que desde mi punto de vista la diferenciación punitiva frente a un mismo hecho, que eleva el límite inferior de la pena cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo mujer, no tiene el carácter de acción positiva. Además, *“desde el respeto a los principios de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho, no se puede hacer responder a una persona para reparar*

¹⁶⁹ SANZ MULAS, Nieves. *“Política Criminal”*. Op. Cit. Pág. 151.

¹⁷⁰ LAURENZO COPELLO, Patricia. *“Violencia de Género y Derecho Penal de Excepción: Entre el Discurso de la Resistencia y el Victimismo Punitivo”*. Estudios en Homenaje a Gimbernat. Tomo II. Edifoser. Madrid. 2008. Pág. 08:20.

¹⁷¹ *Ibidem*. Págs. 08:18 y 08:19.

¹⁷² Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2008 de 14 de mayo de 2008.

*injusticias pasadas o para ejemplarizar*¹⁷³, por lo que es necesario analizar cada caso concreto, para no dar paso al derecho de autor.

6. CONCLUSIONES RESPECTO A LA POLÍTICA CRIMINAL ADOPTADA

Con el análisis de la política criminal adoptada en materia de violencia de género puedo llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) El Derecho penal ha dejado de ser utilizado como la “última ratio”, y sin duda alguna es la opción “prima ratio” y predilecta del legislador para abordar problemas sociales estructurales, dando como resultado su claro expansionismo.
- 2) La “sociedad del riesgo”, que en violencia de género “es el hecho de ser mujer”, ha traído consigo la necesidad del adelantamiento de las barreras de protección y con ello penas diferenciadas según el sexo del autor, lo que conlleva a la vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad.
- 3) La consideración de la mujer como siempre “vulnerable”, deslegitima procedimientos alternativos a la solución de conflictos como la mediación, además que infantilizan la figura de la mujer, le quitan su autonomía y no la reconocen como portadora de sus propios derechos.
- 4) Las penas privativas de libertad impuestas a los agresores machistas no cumplen la función de resocialización (prevención especial positiva), se cae en la ironía de pretender resocializar en la cárcel.
- 5) Los tipos penales de violencia de género se han reducido a derecho penal simbólico, pues no cumplen su función de prevención general negativa, pues no llevan el mensaje a los agresores machistas de que se abstengan de maltratar a sus parejas o exparejas por miedo a la pena. Al contrario,

¹⁷³ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. (Directora). VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián. (Coordinador). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Pág. 217.

muchos de los casos han demostrado que en nada les importa su propia vida y después de matar a sus víctimas terminan suicidándose.

- 6) La víctima de violencia de género, por paradójico que suene, es la gran olvidada, pues, aunque todas estas medidas penales se emplean para “protección de la mujer vulnerable”, en nada la reparan y no es garantía de que la violencia se termine.

Una vez que quedan anotadas breves conclusiones sobre la política criminal en violencia de género, a continuación, en el Capítulo III, me centraré en el tratamiento actual que se está dando a la violencia de género, considerada “leve”. Esto es, analizaré la violencia ocasional del artículo 153 del Código Penal español y, en el caso de ecuatoriano, el tratamiento a las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO III “EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO LEVE”

1. VIOLENCIA OCASIONAL, ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, da una nueva redacción al artículo 153 del Código Penal, e introduce un subtipo agravado en el párrafo 1º, donde existe una elevación en la pena¹⁷⁴ de tres meses al límite inferior con respecto al contemplado en el párrafo 2º.

La diferenciación en la pena se otorga cuando las lesiones se causaren sobre quien *“sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable”*¹⁷⁵. Es decir, el párrafo 1º regula la violencia ocasional según el objeto determinado en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es decir, sobre *“quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*¹⁷⁶, con el que se tutela a la mujer que tenga o haya tenido una relación sentimental de pareja, es decir, al ámbito privado.

En cambio, en el párrafo 2º hace referencia la violencia intrafamiliar, donde se amplía el catálogo de víctimas, ya no reduciéndolo a la mujer-pareja, y redirige al artículo 173.2, donde se incluye a quienes integren el núcleo familiar, y establece que puede ser *“quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad,*

¹⁷⁴ El límite inferior establecido en el párrafo 1 es de seis meses y en el párrafo 2 es de tres meses de prisión.

¹⁷⁵ Código Penal. Art. 153.1.

¹⁷⁶ Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 1.

*tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados*¹⁷⁷.

Por lo que el fundamento de la agravación del párrafo 1º es que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo mujer, además de *“la existencia de una especial relación entre autor y víctima”*¹⁷⁸. Pero, ¿quiénes gozan de esta tutela reforzada y hasta cuándo?. Se protege a la mujer que tenga o haya tenido una relación sentimental con el autor, además *“debe destacarse asimismo que se sigue protegiendo a estos sujetos una vez finalizada la convivencia y que se contemplan también relaciones de afectividad sin convivencia análogas a las conyugales”*¹⁷⁹, que debe entenderse como *“relaciones sentimentales de cierta duración y estabilidad como las de noviazgo o similares”*¹⁸⁰.

A. BIEN JURÍDICO

Respecto del bien jurídico protegido, no existe un consenso. Para la Sentencia Núm. 1117/2009, de 31 julio de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª) *“el art. 153 del C.P., a pesar de su ubicación sistemática dentro del título III relativo a las lesiones, trasciende y se extiende más allá de la integridad personal, al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden, como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad”*¹⁸¹, y que como dice el Tribunal Supremo *“tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los malos tratos inhumanos o degradantes y en el derecho a la seguridad, quedando también afectados los principios rectores de la*

¹⁷⁷ Código Penal. Art. 173.2.

¹⁷⁸ I SABORIT, David Felip. “Las Lesiones”. En SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Director). I VALLÉS, Ramón Ragués (Coordinador). “Lecciones de Derecho Penal...”. Op. Cit. Pág. 89.

¹⁷⁹ Ibidem. Pág. 89.

¹⁸⁰ Ibidem. Pág. 89.

¹⁸¹ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª), Sentencia Núm. 1117/2009 de 31 julio de 2009.

política social y económica, como la **protección de la familia** y la infancia y la protección integral de los hijos”¹⁸², por lo que se puede decir que este delito es pluriofensivo (menoscabo psíquico, lesión de menor gravedad, maltrato de obra).

En sentido similar, Gonzalo Quintero Olivares señala que en los delitos de violencia de género se ofenden dos clases de bienes jurídicos “los que pertenecen a la mujer como individuo sujeto de derechos y los que van más allá de ella y pertenecen conjuntamente al género femenino”¹⁸³, es decir, se trata de un bien jurídico individual y a la vez colectivo, “el de la mujer agredida y el de la dignidad de su familia”¹⁸⁴.

B. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del artículo 153.1 “el que”, es a quien se lo identifica como el “agresor” y que será en todos los casos hombre, así pues, “este tipo sólo puede ser cometido por el hombre contra la mujer, a diferencia del art. 153.2 CP, relativo a la violencia doméstica, que puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer y contra cualquier sujeto pasivo integrado en el núcleo de convivencia familiar presente o pasada enumerados en el art. 173.2 CP”¹⁸⁵.

C. SUJETO PASIVO

María Alcaide Sánchez señala que respecto al sujeto pasivo se establecen dos bloques: “a) Mujer víctima que esté o haya estado casada o unida sentimentalmente al agresor de sexo masculino, aun sin convivencia, así como cuando se trate de sujeto pasivo especialmente vulnerable que conviva con el autor; y, b) Cuando la víctima fuera alguna

¹⁸² Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª), Sentencia Núm. 1117/2009, de 31 julio de 2009.

¹⁸³ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “La Ley Penal y la Violencia de Género”. En ROIG TORRES, Margarita (Directora). “Medidas de Prevención de la Reincidencia en la Violencia de Género”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. Pág. 69.

¹⁸⁴ Ibídem. Pág. 76.

¹⁸⁵ GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina. “Cuestiones Generales sobre Igualdad...”. Op. Cit. Pág. 107.

de las personas a las que se refiere el artículo 173.2¹⁸⁶. Por lo que “la tutela penal abarcaría a todas las mujeres víctimas de violencia a manos de su cónyuge o compañero sentimental”¹⁸⁷.

D. TIPO AGRAVADO

Además de la elevación que ya mencioné sobre el límite inferior del párrafo 1º del artículo 153, el Código Penal establece una agravante en el párrafo 3º y señala que “las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”¹⁸⁸.

2. CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN ECUADOR

En el caso ecuatoriano la estrenada Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, trajo consigo la última reforma al Código Orgánico Integral Penal, donde pasa a reformarse el contenido del artículo 159 que tipifica la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que anteriormente constaba un resumido precepto de la siguiente manera: “La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de 3 días, será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 30 días”¹⁸⁹, y que actualmente pasa a ser un extenso texto, que además de pormenorizar un amplio catálogo de sucesos que pueden ser considerados contravención se eleva el límite inferior de la pena

¹⁸⁶ ACALE SÁNCHEZ, María. “Lesiones”. En TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Corredor). “Lecciones y Materianles para el Estudio del Derecho Penal”. Tomo III. Derecho Penal Parte Especial. Vol. I Segunda Edición. Iustel. Madrid. 2016. Pág. 74.

¹⁸⁷ ACALE SÁNCHEZ, María. “Discriminación Hacia la Mujer por Razón de Género en el Código Penal”. Editorial Reus, S.A. Madrid. 2006. Pág. 123.

¹⁸⁸ Código Penal. Art. 153.3.

¹⁸⁹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 159 (Derogado).

privativa de libertad a 10 días¹⁹⁰, textualmente señala el primer párrafo que: *“será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 30 días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días”*¹⁹¹.

Seguidamente, se señala una nueva pena que puede ser privativa de libertad o trabajo comunitario, de la siguiente manera: *“la persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro medio que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 10 días o trabajo comunitario de 60 a 120 horas y medidas de reparación integral”*¹⁹². Sin embargo, considero que los “puntapiés, bofetadas, empujones” no tienen la suficiente entidad para que intervenga el Derecho Penal, tomando en cuenta que éste es de ultima ratio.

Luego consta que *“la persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituyan un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de 40 a 80 horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral”*¹⁹³. Considero que este tipo de sucesos pueden subsumirse en otros tipos penales tales como el hurto, robo, etc., por lo que este párrafo no tiene razón de ser, sin embargo, me parece adecuado que poco a poco se vayan adoptando penas alternativas a la privación de la libertad, como en este caso el trabajo comunitario, además de la reparación integral¹⁹⁴ a la víctima.

¹⁹⁰ Anteriormente la pena establecida era de 7 a 30 días y con la reforma prevista por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es de 10 a 30 días, con lo que existe una elevación en el límite inferior de la pena.

¹⁹¹ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Séptima Disposición Reformatoria.

¹⁹² *Ibidem*. Séptima Disposición Reformatoria.

¹⁹³ *Ibidem*. Séptima Disposición Reformatoria.

¹⁹⁴ Según la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres la reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se

Finalmente, el artículo culmina diciendo que *“la persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con 50 a 100 horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”*¹⁹⁵. De igual manera, considero que los improperios, expresiones en descrédito o deshonra pueden perseguirse mediante el tipo de injurias.

A. BIEN JURÍDICO

Como he detallado, este artículo incluye varios sucesos para que puedan considerarse contravención, por lo que también es pluriofensivo, al parecer el legislador en este tipo penal por un lado protege la integridad personal, el patrimonio, la dignidad o moral y la paz familiar.

B. SUJETO ACTIVO

La redacción del presente artículo en análisis señala que el sujeto activo es *“la persona”*, con lo que, a diferencia del Código Penal español, en el caso ecuatoriano puede ser sujeto activo cualquier persona sea este hombre o mujer y no se exige una relación de afectividad o de convivencia. Es el identificado como la persona agresora *“quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres”*¹⁹⁶.

C. SUJETO PASIVO

Igualmente, el sujeto pasivo puede ser *“la mujer o miembros del núcleo familiar”*, es a quien llamamos víctima y *“se considera a la mujer y/o demás miembros*

repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras. Además de la reparación por el daño material e inmaterial.

¹⁹⁵ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Séptima Disposición Reformatoria.

¹⁹⁶ *Ibidem*. Art. 4. Numeral 5.

integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia"¹⁹⁷.

3. CRÍTICAS EN TORNO AL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO LEVE

Una vez anotado y analizado el tratamiento que se vienen dando a la violencia de género leve, puedo aportar con las siguientes críticas:

- a) El legislador español en lugar de eliminar las faltas por ser consideradas "leves", lo que ha hecho es elevarlas a la categoría de delitos, además de registrar una elevación en las penas cuando el autor sea hombre y la víctima mujer, lo que conlleva vulneración los principios de mínima intervención, igualdad y proporcionalidad.
- b) Aunque las cifras de violencia de género son alarmantes y van subiendo cada día más, considero que el Derecho penal no es la vía adecuada ni ha dado la mejor respuesta a las víctimas, lo único que se ha logrado es que el Código Penal se engrose más y que se convierta en un claro ejemplo de derecho penal simbólico.
- c) El Derecho penal, aunque resulta ser la vía más corta y económica para el legislador no es el camino adecuado por el que debemos seguir dirigiéndonos, pues es necesario que se adopten políticas públicas y programas sociales para afrontar este problema estructural, es necesario una verdadera respuesta integral y global que no se centre a criminalizar conductas de poca entidad, sino que corte las raíces donde se engendra la violencia de género y atienda los casos más graves que nunca llegan a denunciar.
- d) La tipificación del delito de violencia ocasional, artículo 153 es el resultado de la política adoptada por España de "tolerancia cero", que promueve a

¹⁹⁷ Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Art. 4. Numeral 4.

denunciar ante los primeros episodios de violencia, lo que ha dado como resultado una avalancha de casos que han terminado por saturar los Juzgados y Tribunales.

- e) Al penalizar la violencia “leve” se adelantan las barreras de protección penal, llegando a criminalizar golpes o maltratos de obra sin causar lesión, conductas en las que no se denota lesión del bien jurídico, por lo que bien se podría considerar que estamos frente a un delito de peligro abstracto respecto del delito de lesiones.
- f) La sociedad se ha dejado seducir por el populismo punitivo, pues se cree que criminalizando los problemas sociales vamos a terminar con ellos, verificándose un excesivo uso del Derecho penal.
- g) La pena diferenciada del artículo 153.1 resulta ineficaz, no se cumple con la prevención general negativa, pues los casos no disminuyen a pesar del aumento de la pena privativa de libertad cuando el autor es hombre y la víctima mujer, ni tampoco cumple con la prevención especial positiva, pues la pena no resocializa ni reeduca en igualdad.
- h) El actual contenido de la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar fue dado por las disposiciones reformativas de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por lo que el legislador ecuatoriano piensa que al dar una respuesta integral necesariamente debe ir acompañada del Derecho penal, y sobre todo de una pena o castigo, se sigue pensando en la criminalización y retribución como eje central.
- i) En el caso ecuatoriano, al realizar una nueva reforma al Código Orgánico Integral Penal, no se tomó en cuenta que la tipificación y penalización en nada ayudó para que las cifras escandalosas de violencia de género bajen, por lo que este tipo de reformas llevan a que se registren más casos por

contravenciones por violencia “leve” y los casos “graves” de violencia física, psicológica y sexual sean los grandes olvidados.

- j) El artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal detalla pormenorizadamente las conductas que pueden ser consideradas contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin embargo, esta técnica legislativa no me parece la adecuada, pues en cada comportamiento se regula un bien jurídico distinto.

4. POSIBLES ALTERNATIVAS

La criminalización de la violencia de género “leve” no resuelve en nada la violencia estructural de la que son víctimas miles de mujeres, donde la respuesta dada por el legislador a través del Derecho Penal resulta ineficaz, por este motivo es necesario pensar en otras alternativas como las que a continuación detallo:

- a) Considero indispensable empoderar a la mujer, sin considerarla “vulnerable”, pues, aunque sea con la buena intención de brindarle especial protección y tutela le estamos quitando autonomía y capacidad de decisión. Por lo que es necesario que se adopten políticas públicas que la empoderen verdaderamente, que le den herramientas para alcanzar la igualdad real, no solo en papel.
- b) Se debe empezar por los mecanismos de control informales, tales como la familia, la religión, la escuela, los medios de comunicación, es decir, cortar sus raíces. Sin duda alguna, esta no es una tarea que se consigue de la noche a la mañana, por el contrario, es un largo recorrido, que no sabemos cuánto pueda durar, sin embargo, es necesario empezarlo a recorrer ahora mismo, hombres y mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades. Y ello porque, para erradicar la violencia de género *“será necesario afrontar la transformación, compleja sin duda, de los fundamentos estructurales y culturales que la sostienen: modificar las relaciones de género, la posición de las*

mujeres en la sociedad y en las relaciones familiares, la generación de estereotipos, expectativas y definiciones tradicionales de lo que es ser hombre o mujer"¹⁹⁸.

- c) Para combatir este problema estructural *"aparece en el imaginario social la necesidad de subvertir el orden mediante políticas de igualdad, por las que los agentes sociales asumen la responsabilidad de eliminar este problema"*¹⁹⁹, además de adoptar medidas de prevención, protección y ayuda a las mujeres, para *"promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres"*²⁰⁰.
- d) La educación es sin duda la primera herramienta con la que se debe dotar a la mujer y con la cual cuenta la sociedad en conjunto para desenraizar este problema. La mujer debe tener igualdad oportunidades para estudiar, investigar y profesionalizarse. Pero también los agresores deben ser reeducados en igualdad, haciendo énfasis en el enfoque de género. La sociedad en general desde los primeros años de enseñanza debe recibir una educación en valores donde se fomente la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, a su vez evitar acentuar los estereotipos.
- e) En el campo laboral, es urgente que la mujer pueda acceder a puestos de dirección o ejecutivos y sobre todo que tenga igual remuneración que los hombres por el mismo trabajo, de tal manera que desaparezca la brecha salarial. La sociedad exige mayor presencia de las mujeres en la política, la cultura, la ciencia, la economía, la tecnología, etc., y menos mujeres ocupando titulares por haber sido asesinadas por sus parejas o exparejas.

¹⁹⁸ ESPINAR RUIZ, Eva. *"Las Raíces Socioculturales..."*. Op. Cit. Pág. 42.

¹⁹⁹ DELGADO ÁLVAREZ, Carmen. *"Raíces de la Violencia..."*. Op. Cit. Pág. 47.

²⁰⁰ Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia sobre la Mujer y Violencia Doméstica. Estambul, 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 10 de abril de 2014.

- f) Que la mujer sea dueña de su destino y única propietaria de sus derechos, que se alcance la igualdad real y efectiva *“aquella perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros”*²⁰¹, peor aún que nos considere *“vulnerables”*. La mujer *“no sólo necesita ser un sujeto formal de derechos, sino que el otro con el que interactúa la considere un igual y no valore ni desmerezca sus derechos como una concesión”*²⁰².
- g) Finalmente, es necesario dotar a la mujer de otras alternativas al tradicional conflicto penal y atendiendo a los principios universales del Derecho Penal de última ratio, mínima intervención y oportunidad. En este sentido, creo que el legislador debe considerar la mediación penal como un método alternativo de solución de conflictos. Una vía que permita a la víctima una verdadera reparación integral del daño causado, así como también su empoderamiento en el proceso, pues con la ayuda de un tercero independiente llamado mediador, las partes puedan llegar a un acuerdo satisfactorio y amigable.
- h) Ahora bien, considero que la mediación penal no estaría dirigida en los casos *“graves”* como la violencia habitual, sino que sería una alternativa en conductas que se las podría considerar como *“leves”*. Y, por supuesto, siempre y cuando exista ese deseo de la víctima de llegar a un acuerdo reparatorio en menor tiempo y de una manera amistosa, con asistencia legal y psicológica que permita a las partes llegar en igualdad a un acuerdo.

²⁰¹ GIL RUIZ, Juana María. *“Los Diferentes Rostros de la Violencia de Género. Ensayo Jurídico a la Luz de la Ley Integral LO. 1/2004, de 28 de Diciembre y la Ley de Igualdad LO: 3/2007, de 22 de Marzo”*. Dykinson S.L. Madrid. 2007. Pág. 28.

²⁰² *Ibidem*. Pág. 30.

CAPÍTULO IV “MEDIACIÓN PENAL”

1. MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO. ¿PROHIBICIÓN DEL PRESENTE, POSIBILIDAD DEL FUTURO?

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes voluntariamente y en igualdad de condiciones se reúnen para dialogar acerca de un conflicto suscitado entre ellos, quienes con la ayuda de un tercero neutral e independiente llamado mediador construyen un acuerdo en el cual se repare a la víctima por el daño o sufrimiento causado.

Es la técnica de mayor popularidad de la Justicia Restaurativa, que según Fernando Díaz Colorado *“no excluye la justicia tradicional, más bien la complementa. Ésta propone un encuentro entre víctima y victimario mediado por una persona capacitada. Ambas partes hacen un abordaje del conflicto y tienen la oportunidad de expresar sentimientos y creencias respecto al origen del delito”*²⁰³, convirtiéndose la mediación una alternativa al tradicional proceso penal.

En este sentido Johanna Ponce Albuquerque manifiesta que la mediación es un procedimiento alternativo de solución de conflictos *“porque se permite a las partes elegir entre el sistema tradicional de justicia o un proceso pacífico de solución de controversias (la mediación)”*²⁰⁴. En este escenario *“la víctima juega un papel activo y el mediador vigila que los acuerdos no perjudiquen a ésta”*²⁰⁵.

En palabras de Trinidad Bernal Samper la mediación *“proporciona un contexto pacífico y neutro donde pueden las partes sentarse a dialogar cómo resolver sus diferencias, responsabilizándose a sus decisiones y abriendo la puerta para que puedan seguir relacionándose en el futuro”*²⁰⁶. De esta forma, según afirma Ílison Dias dos Santos, la mediación *“presenta un elevado nivel de sensibilidad con los involucrados en*

²⁰³ DÍAZ COLORADO, Fernando. *“Conflicto, Mediación y Conciliación...”*. Op. Cit. Pág. 126.

²⁰⁴ PONCE ALBUQUERQUE, Johanna. *“Familia, Conflictos Familiares y Mediación”*. Editorial UBIJUS. Reus. S.A. Madrid. 2017. Pág. 209.

²⁰⁵ DÍAZ COLORADO, Fernando. *“Conflicto, Mediación y Conciliación...”*. Op. Cit. Pág. 129.

²⁰⁶ BERNAL SAMPER, Trinidad. *“La Mediación una Solución...”*. Op. Cit. Pág. 85.

el conflicto, comprendiéndolos como sujetos en construcción y reconstrucción, empoderándolos para que busquen juntos y respetuosamente las mejores soluciones, reconociendo sus errores, sus miedos, los males que han causado y/o el valor del perdón"²⁰⁷.

Por otro lado, a pesar de la prohibición establecida por el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el artículo 87 ter, numeral 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, desde la doctrina se abierto un amplio debate acerca de la posibilidad de mediación en los casos de violencia de género.

Así pues, hay quienes apoyan la prohibición de mediación en violencia de género como es el caso de la Profesora Marta del Pozo Pérez, quien señala que *"debe además extenderse la prohibición tanto al ámbito penal como al civil"*²⁰⁸. Ella fundamenta y justifica su postura en cinco razones, que son: *"a) Desigualdad entre las partes en conflicto con la consiguiente falta de equidad; b) Falta de voluntad por consentimiento viciado de la víctima. Inexistencia de voluntariedad; c) Admitir la posibilidad de mediación penal puede contribuir al incremento de las cifras de retirada de denuncias; d) La mediación favorece el ciclo de la violencia de género con la contribución a potenciar la luna de miel; y, e) Cada supuesto de violencia de género es único y peculiar"*²⁰⁹.

En un lugar intermedio están quienes comparten la prohibición, pero no la descartan del todo, pues consideran viable su aplicación en ciertos casos. En este sector doctrinario se encuentra el profesor Fernando Martín Diz, quien *"comparte la prohibición legal de mediación en violencia de género fundamentalmente debida a la*

²⁰⁷ DIAS DOS SANTOS, Ílison. *"En Busca de la Justicia Restaurativa. Un Cambio de Paradigma en el Derecho Penal de Garantías"*. Editorial B de F Ltda. Montevideo. 2018. Pág. 78.

²⁰⁸ DEL POZO PÉREZ, Marta. *"Imposibilidad de Mediación en la Violencia de Género"*. En FIGUERUELO BURRIZA, Ángela; DEL POZO PÉREZ, Marta ; LEÓN ALONSO, Marta (Directoras). *"¿Por qué no Hemos Alcanzado la Igualdad?"*. Andavira Editora S.L. Santiago de Compostela. 2012. Pág. 34.

²⁰⁹ DEL POZO PÉREZ, Marta. *"Imposibilidad de mediación..."*. Op. Cit. Págs. 39-57.

*desigualdad que la agresión ha producido y al hecho de que la víctima es especialmente vulnerable, sin embargo, no descarta su apertura condicionada en ciertos casos y bajo parámetros concretos y evaluables*²¹⁰.

Y finalmente, se encuentran quienes consideran “*un error de política criminal el establecimiento de la prohibición de mediación en caso de violencia de género*”²¹¹, como es el caso de Cristina Alosnso Salgado y Cristina Torrado Tarrío. Estas autoras sostienen que “*la ley integral debería haber servido para reforzar los factores preventivos, incidiendo en el carácter fundamental de estos a la hora de abordar un problema social estructural, y su carácter preeminente con respecto a los factores punitivos*”²¹².

En lo personal considero la mediación en violencia de género como una verdadera posibilidad del futuro para resolver este tipo de conflictos, más aún si se tratan de delitos “*leves*” donde se encuentran involucrados parejas o ex parejas con una vida en común y la violencia se ha dado como “*episodios esporádicos y aislados, en su caso primeros o únicos, de agresión, en los que el ataque físico o psicológico por parte del varón no se integre en una larga espiral de violencia*”²¹³.

2. RAZONES POR LA QUE ESTOY A FAVOR DE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO

En el presente apartado expreso las razones que me motivan a proponer una solución autocompositiva, como es la mediación, para que sea una alternativa al

²¹⁰ MARTÍN DIZ, Fernando. “*Violencia de Género: Víctima Vulnerable y Mediación Penal*”. En DEL POZO PÉREZ, Marta (Directora) GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena. (Coordinadora). “*¿Podemos Erradicar la Violencia de Género?. Análisis, Debate y Propuestas*”. Editorial Comares, S.L. Granada. 2015. Pág. 165.

²¹¹ ALOSNSO SALGADO, Cristina. TORRADO TARRÍO, Cristina. “*Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación: ¿Una Combinación Posible?*”. En CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Directora). BENAVENTE, María Ángeles Catalina. “*Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*”. Primera Edición. LA LEY. Madrid. 2011. Pág. 605.

²¹² *Ibidem*. Pág. 606.

²¹³ ESQUINAS VALVERDE, Patricia. “*Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género: ¿Una Oportunidad o un Desatino?*”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 131.

tradicional proceso penal, en los casos de violencia de género “leve”, las mismas que a continuación detallo:

- a) El legislador español no puede prohibir lo no regulado, esto respecto a la prohibición establecida en el artículo 44.5 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que veda la mediación en los casos que exista violencia de género.
- b) No se puede dejar por sentado que todas las parejas experimentan un “ciclo de violencia”²¹⁴. O peor aún, que una pena privativa de libertad diferenciada acompañada de una pena de alejamiento va a cortar de raíz este ciclo.
- c) La prohibición de mediación en violencia de género se basa principalmente en considerar a la mujer “vulnerable”, con argumentos tales como que las víctimas poseen “síndrome de la mujer maltratada”²¹⁵, “síndrome de Estocolmo”²¹⁶, “efecto bonsai”²¹⁷ etc., que en lugar de buscar una verdadera reparación termina revictimizando. La política criminal adoptada termina culpándola a la mujer por no ser capaz de salir de su situación de violencia.
- d) Creo que es momento preciso para considerar a la mujer como autónoma, capaz e independiente y que sea ella la encargada de dirigir su vida y hasta

²¹⁴ El ciclo de la violencia de género está compuesto de tres fases: 1) Fase de acumulación de la tensión, 2) Fase de explosión de la violencia; y, 3) Fase luna de miel.

²¹⁵ El Síndrome de la mujer Maltratadas describe un conjunto de síntomas que se encuentran en la mujer que vive estos ciclos de violencia familiar.

²¹⁶ Carmen Delgado Álvarez explica que el llamado Síndrome de Estocolmo describe el proceso psicológico por el que una persona secuestrada puede desarrollar una relación de complicidad con el secuestrador, hasta el punto de actuar en contra de sus propios intereses para ayudar y beneficiar a quien la priva de libertad. La indefensión y falta de control de la situación por parte de la víctima, es el factor de vulnerabilidad psicológica que hace posible esta respuesta, incomprensible desde el sentido común.

²¹⁷ Según Lorente Acosta. Un bonsái no es un árbol que no crezca. Un bonsái es un árbol al que se le impide crecer; al que se le van podando ramas; cortando raíces; manipulando su crecimiento natural que queda a capricho absoluto de su cultivador. Pero es su cultivador quien al mismo tiempo lo riega y lo cuida con esmero para mantenerlo vivo porque el verdadero placer está en que crezca bajo el control de sus manos y de su imaginación. Y así obtiene su resultado óptimo, así consigue “su obra”. Tenemos por tanto que la persona que va “destrozando” la planta es la misma persona que le permite que siga viva.

qué punto quiere la protección de los diferentes organismos del Estado, por lo que es necesario que también se presenten nuevas alternativas al tradicional procedimiento penal.

- e) La desigualdad de las partes puede ser resuelta a través de medidas de empoderamiento a la mujer, en donde el mediador se asegurará de que la mujer llegue a un acuerdo en condiciones de igualdad.
- f) La mediación en violencia de género puede dar una respuesta frente al elevado número de víctimas que se acogen al derecho a la dispensa²¹⁸ del deber de declarar.
- g) Se debe valorar cada caso concreto, pues no se puede determinar que todos los episodios de violencia ocasional son producto del machismo, pues pueden ser los primeros sucesos de violencia “leve” que se registran, producto de conflictos o riñas familiares.
- h) Frente a la crisis actual del Derecho Penal, donde la pena resulta ineficaz y no resocializa, es el momento oportuno de apostar por una Justicia Restauradora, que le dé un papel protagónico a la víctima y a la vez exista mayor celeridad.
- i) El Estado actualmente no da otras alternativas para solucionar el problema de la violencia de género leve y cuando la mujer recurre a la administración de justicia en busca de una solución y tutela, la verdad es que se encuentra con un litigio penal que multiplica las tensiones e incluso empeora el problema, además de ser un proceso largo.
- j) Es necesario que la mediación vaya acompañada de medidas de protección a la víctima.
- k) Todos los acuerdos reparatorios deben determinar tratamientos psicológicos tanto para agresores como para la víctima, y según sea el caso

²¹⁸ Según datos del Consejo General del Poder Judicial y el Observatorio contra la Violencia de Doméstica y de Género el 2017 se acogieron a la dispensa de la obligación de declarar 16.464 víctimas.

también para los hijos o miembros del núcleo familiar que se vean afectados por episodios de violencia.

Por supuesto, también soy consciente que la mediación debe realizarse con cautela y precaución, cumpliendo con ciertas consideraciones indispensables para que se lleve a efecto y se tenga como resultado un verdadero acuerdo reparatorio, por lo que es necesario que exista: a) Voluntariedad, b) Igualdad de las partes con énfasis en el empoderamiento de la mujer, c) Adopción de medidas (antes, durante y después) de la mediación, d) Mediador con perspectiva de género, e) Reconocimiento de los hechos con carácter confidencial; y, f) Elaboración del acuerdo y seguimiento.

3. CONSIDERACIONES INDISPENSABLES PARA HACER POSIBLE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Para que la mediación en los casos de violencia de género tenga como resultado un verdadero acuerdo reparatorio, que además conlleva el cese de la violencia acompañado de la garantía de la no reincidencia, tiene que ir acompañada de ciertas consideraciones indispensables, además de ayuda y seguimiento psicológico. De ahí que creo indispensable que se verifique los siguientes puntos:

A. VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES

La derivación de los casos de violencia de género ocasional debe ser a petición de parte, de lo contrario las partes al sentirse obligadas no colaborarán en el proceso ni podrán construir un acuerdo reparatorio. Así pues, para que este procedimiento alternativo a la solución de conflictos sea exitoso *“las partes en conflicto deben acudir voluntaria y libremente a la mediación, si lo hacen obligadas la predisposición al diálogo que lleve a acercar posturas y a intentar poner fin a la disputa se reduce considerablemente, lo que dificulta la consecución de un acuerdo”*²¹⁹.

²¹⁹ DEL POZO PÉREZ, Marta. *“Imposibilidad de mediación...”*. Op. Cit. Pág. 41.

Porque, tal como lo manifiesta José María Illán Fernández, *“el procedimiento de mediación es voluntario: desde el inicio, es decir, desde la misma decisión de acudir a la mediación hasta la finalización, la decisión de llegar a un acuerdo”*²²⁰. Una voluntariedad de las partes que se expresa en tres ocasiones: *“uno de los elementos que expresan la voluntariedad del procedimiento es la libre voluntad manifestada en acudir a la mediación, que podríamos denominar el primer acuerdo, o mini-acuerdo; la segunda manifestación de la voluntariedad y segundo acuerdo de las partes es la libre elección de un mediador, que expresa el deseo de las partes de resolver el conflicto, y la tercera se expresa en la voluntariedad de llegar y redactar el acuerdo final”*²²¹.

B. IGUALDAD DE LAS PARTES, ÉNFASIS EN EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER

La principal crítica y obstáculo que anota la doctrina, respecto de quienes están a favor de la prohibición de mediación en violencia de género, es precisamente que no existe igualdad entre las partes (víctima y agresor), de ahí la importancia de que se dé *“un proceso de asesoramiento psicológico”*²²², que ayudará a *“que se haya reestablecido el equilibrio y la igualdad entre agresor y víctima”*²²³.

Dentro de la valoración psicológica *“será imprescindible que la víctima muestre de antemano una cierta fortaleza personal, una serie de aptitudes internas y externas, al menos en potencia, para enfrentarse eficazmente al otro”*²²⁴. Por ello es obligación del mediador dotar a las partes de ciertos mecanismos para restablecer el diálogo y ayudar *“a que decidan cómo quieren regular su vida futura, teniendo en cuenta al otro*

²²⁰ ILLÁN FERNÁNDEZ, José María. *“Mediación Familiar. Guía Práctica para Mediadores”*. Primera Edición Thomson Reuters. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona. 2013. Pág. 221.

²²¹ *Ibidem*. Pág. 225.

²²² ESQUINAS VALVERDE, Patricia. *“Mediación entre víctima y...”*. Op. Cit. Pág. 88.

²²³ MARTÍN DIZ, Fernando. *“Violencia de Género: Víctima Vulnerable...”*. Pág. 166.

²²⁴ ESQUINAS VALVERDE, Patricia. *“Mediación entre Víctima y...”*. Op. Cit. Pág. 87.

*y los intereses de los hijos y evita que otros profesionales decidan por ellos*²²⁵, pues serán ellos mismos los que construyan su acuerdo.

Además, es de trascendental importancia que la mujer acuda a la mediación empoderada, con capacidad para verse cara a cara con su agresor y poder expresar sus sentimientos y emociones respecto del evento de violencia ocasional suscitado, así como también exprese la forma en que quiere ser reparada, *“de ahí que sea importante en este caso habilitar a la parte más débil para que pueda intervenir por sus propios medios en la confrontación, defendiendo sus intereses personales, actuando de acuerdo con ellos e impulsando cambios en el propio escenario de las negociaciones*²²⁶. Porque, sin duda alguna, *“la mediación requiere una cierta igualdad de partida de tal modo que ambas partes puedan encontrarse en óptimas condiciones para defender sus intereses, para hacer concesiones o cesiones, lo que finalmente llevará a alcanzar, en su caso, un acuerdo cuyo origen sea la voluntad de las partes en conflicto*²²⁷.

C. ADOPCIÓN DE MEDIDAS (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS) DE LA MEDIACIÓN

Como lo exprese arriba, la mujer debe acudir a la mediación empoderada, de tal manera que se consiga equidad entre las partes. Sin embargo, como la violencia de género es un tema muy sensible, considero necesario que se adopten medidas antes, durante y después de la mediación, de tal manera que no se la deje a la víctima a la deriva y sin un seguimiento sobre el cumplimiento del acuerdo reparatorio, que es la garantía de que no vayan a existir nuevos episodios violentos.

²²⁵ BERNAL SAMPER, Trinidad. *“La Mediación una Solución a los Conflictos de Ruptura de Pareja”*. Quinta Edición. COLEX. Madrid. 2017. Pág. 104.

²²⁶ ESQUINAS VALVERDE, Patricia. *“Mediación entre Víctima y...”*. Op. Cit. Pág. 89.

²²⁷ DEL POZO PÉREZ, Marta. *“Imposibilidad de Mediación...”*. Op. Cit. Pág. 40.

Para ello es necesario que las medidas de protección se activen desde el primer momento y que estas persistan durante y después de la mediación, pues sólo de esta manera el Estado tutela el bienestar de la víctima.

D. MEDIADOR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El mediador es ese tercero neutral que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo a través del diálogo, por tal motivo él debe ser el encargado de promover la igualdad de las partes e incluso tendrá la facultad de poner fin a la mediación *“cuando no se advierta espíritu de acuerdo entre ellas”*²²⁸.

Además, durante el proceso de mediación, es indispensable que el mediador adopte la perspectiva de género, es decir, deberá tomar medidas en favor de la mujer con la finalidad de promover la igualdad. Pues, la perspectiva de género en palabras de la profesora Juana Camargo *“establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades”*²²⁹. De esta manera aseguramos la igualdad de las partes, requisito indispensable para la mediación, arriba señalado.

Sea como fuere, debemos recordar que *“el mediador no tiene autoridad para imponer una solución a las partes, pero intentará ayudarles a resolver una controversia. Para tales efectos podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas con las partes, cuando sea necesario”*²³⁰, así como también podrá contar con otros expertos que ayuden a las partes como (psicólogos, trabajadores sociales, etc.), además de contar con herramientas tecnológicas que ayuden en los encuentros tales como las videoconferencias.

²²⁸ DEL POZO PÉREZ, Marta. *“Imposibilidad de Mediación...”*. Op. Cit. Pág. 193.

²²⁹ CAMARGO, Juana. *“Género e Investigación Social”*. Curso de Formación en Género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/ UNICEF. Editora Sibauste. Primera Edición. 1999. Pág. 29

²³⁰ DÍAZ COLORADO, Fernando. *“Conflicto, Mediación y Conciliación...”*. Op. Cit. Pág. 193.

E. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CON CARÁCTER CONFIDENCIAL

Para que la mediación sea fructífera es indispensable que el agresor empiece reconociendo su actitud violenta y que incluso esté dispuesto a recibir ayuda psicológica con la finalidad de prevenir futuros eventos violentos.

Es necesario que el agresor de forma respetuosa reconozca su error y el mal o sufrimiento que ha causado a su pareja con su actitud violenta, de esta manera se hace más fácil hablar de perdón y poder construir un acuerdo. Además, los hechos que reconozca el agresor deben tener el carácter de confidencial.

F. ELABORACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO (REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y CESE DE LA VIOLENCIA)

El proceso de mediación tiene como resultado final la elaboración de un acuerdo reparatorio *“en el cual la víctima determina con su agresor la forma, condiciones y extensión de la reparación del daño causado que considera adecuada y satisfactoria”*²³¹. Donde *“víctima y agresor acuerdan libre y voluntariamente el tipo de reparación del daño causado, pudiendo ser una reparación estrictamente económica (abono de una cantidad en concepto de indemnización por daños), una reparación moral (petición de disculpas, arrepentimiento) o una reparación de actividad (sometimiento a un tratamiento rehabilitador), e incluso una combinación de cualesquiera de todas ellas”*²³².

De esta forma *“la mediación buscaría compensar a la víctima, reparando no sólo el perjuicio material, sino también el emocional, espiritual o moral y el social, mediante el diálogo con el agresor, pues hay muchas víctimas que lo único que quieren es que la violencia cese, no castigar a su agresor y/o forzar la separación. De esta forma, la víctima sería tratada como una adulta, autónoma y capaz de dirigir su destino por sí misma,*

²³¹ MARTÍN DIZ, Fernando. “Violencia de Género: Víctima Vulnerable y Mediación Penal”. En DEL POZO PÉREZ, Marta (Directora) GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena. (Coordinadora). *“¿Podemos Erradicar la Violencia de Género?. Análisis, Debate y Propuestas”*. Editorial Comares, S.L. Granada. 2015. Pág. 153.

²³² *Ibidem*. Pág. 153.

decidiendo hasta dónde quiere la protección estatal”²³³. Por lo que la mediación *“incita a las partes a que decidan cómo quieren regular su vida futura, teniendo en cuenta al otro y los intereses de los hijos y evita que otros profesionales decidan por ellos*”²³⁴.

4. CONCLUSIÓN

En una sociedad retribucionista, en donde el único aliciente de la víctima es el castigo (pena), proponer un método alternativo de solución de conflictos como la mediación resulta inconcebible, más aún cuando se la propone para uno de los casos más sensibles como lo es la violencia de género. Sin embargo, consciente de la crisis que sufre en la actualidad el Derecho penal, creo necesario construir un derecho penal más humano, en donde el acuerdo sea posible y la víctima no sea la gran olvidada.

La mediación, como método autocompositivo, hace que la víctima y el agresor se conviertan en los principales partícipes en la construcción de un acuerdo, convirtiéndolos en arquitectos de su destino, permitiendo a la mujer decidir por sí misma y no por imposición de una ley, lo que quiere para su futuro, de esta manera la *“mujer vulnerable”*, pasa a ser la *“mujer autónoma”*, capaz de dirigir las riendas de su destino y tomar las decisiones más adecuadas para ella e incluso su familia.

Es momento de reconocer a la mujer como autónoma, capaz, independiente, ya no más *“mujer vulnerable”*, principal impedimento para que se aplique la mediación en estos casos. La mujer debe ser la exclusiva dueña de su destino y decidir hasta qué punto requiere la tutela y protección del Estado. Por lo que, es de gran importancia que se dote a la mujer de alternativas al tradicional procedimiento penal que resulten más eficaces y aseguren el cese de la violencia, tomando en cuenta que *“muchas mujeres denunciantes de episodios de violencia de*

²³³ SANZ MULAS, Nieves. *“Política Criminal”*. Op. Cit. Pág. 155.

²³⁴ BERNAL SAMPER, Trinidad. *“La Mediación una Solución...”*. Op. Cit. Pág. 104.

género acuden a la policía no para que se procese formalmente al maltratador, ni siquiera con la intención de dar por concluida la convivencia o la relación, sino para obtener protección inmediata"²³⁵, de ahí también la importancia de que se adopten medidas de protección antes, durante y después del acuerdo reparatorio.

Además, es necesario que los acuerdos vayan acompañados de ayuda y seguimiento psicológico tanto la para la víctima como para el agresor, de esta manera reeducamos a las partes en igualdad. Siguiendo a Carolina Villacampa Estiarte, se deben adoptar *"tratamientos específicos que incidan en aspectos como su consideración de los roles correspondientes a cada género o el autocontrol que pueden ofrecer una solución mucho más acorde que la esperada por la víctima que la mera condena"*²³⁶.

Por otro lado, la imposición de una pena privativa de libertad no resuelve el problema estructural de la violencia de género, por lo que la política criminal "tolerancia cero", que ha llevado a criminalizar conductas de violencia "leve", es un error.

En este sentido, la mediación en violencia de género es presentada en este trabajo investigativo como una alternativa viable y posible en ciertos casos, más aún cuando se trata de los primeros episodios de violencia "leve" u ocasional, podemos empezar por algo y ver los resultados a futuro.

²³⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *"La Justicia Restaurativa en los Supuestos de Violencia Doméstica (y de Género)"*. En TAMARIT SUMALLA, Josep (Coordinador). *"La Justicia Restaurativa: Desarrollo y Aplicaciones"*. Editorial Comares S.L. Granada. 2012. Págs. 108.

²³⁶ *Ibíd.* Págs. 108-109.

BIBLIOGRAFÍA:

- ACALE SÁNCHEZ, María. “Discriminación Hacia la Mujer por Razón de Género en el Código Penal”. Editorial Reus, S.A. Madrid. 2006.
- ALCALÉ SÁNCHEZ, María. “Lesiones”. En TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Corrdinador). “Lecciones y Materianles para el Estudio del Derecho Penal”. Tomo III. Derecho Penal Parte Especial. Vol. I Segunda Edición. Iustel. Madrid. 2016.
- ALONSO SALGADO, Cristina. TORRADO TARRÍO, Cristina. “Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación: ¿Una Combinación Posible?”. En CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Directora). BENAVENTE, María Ángeles Catalina. “Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación”. Primera Edición. LA LEY. Madrid. 2011.
- AMORÓS, Celia. “Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización”. De los debates sobre el género al multiculturalismo. Minerva Ediciones. S.L. Madrid. 2007.
- AMORÓS, Celia. “Hacia una Crítica de la Razón Patriarcal”. Anthropos Editorial del Hombre. Primera Edición. Barcelona. 1985.
- AÑÓN ROIG, María José. “Violencia de Género: Un Concepto Jurídico Intrincado”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Directora). VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (Coordinador). “La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Un estudio multidisciplinario y forense”. Editorial Aranzadi, S.A. Navarra. 2012.
- BALLARÍN DOMINGO, Pilar. “La Educación de la Mujer Española en el Siglo XIX”. Historia de la Educación. Salamanca. V. 8. Mar. 2010. ISSN 2386-3846.
- BERNAL SAMPER, Trinidad. “La Mediación una Solución a los Conflictos de Ruptura de Pareja”. Quinta Edición. COLEX. Madrid. 2017.

-
- CAMARGO, Juana. "Género e Investigación Social". Curso de Formación en Género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/ UNICEF. Editora Sibauste. Primera Edición. 1999.
 - COBO BEDIA, Rosa. "Género". En AMORÓS CELIA (Directora). "10 Palabras Clave sobre Mujer". Cuarta Edición. Editorial Verbo Divino. Navarra. 2002.
 - CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.
 - CORÁN 4:34. Traducción de la edición del Corán preparada por HERDER, Julio Cortés. Barcelona. 2000. 6ª edición.
 - DIAS DOS SANTOS, Ílison. "En Busca de la Justicia Restaurativa. Un Cambio de Paradigma en el Derecho Penal de Garantías". Editorial B de F Ltda. Montevideo. 2018.
 - DE MIGUEL LUKEN, Verónica. "Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015". Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de Publicaciones Paseo del Prado. No. 18 - 28014 – MADRID. 2015.
 - DELGADO ÁLVAREZ, Carmen. "Raíces de la Violencia de Género". En Manual de lucha contra la Violencia de Género. 2010.
 - DEL POZO PÉREZ, Marta. "Imposibilidad de Mediación en la Violencia de Género". En FIGUERUELO BURRIZA, Ángela; DEL POZO PÉREZ, Marta; LEÓN ALONSO, Marta (Directoras). "¿Por qué no Hemos Alcanzado la Igualdad?". Andavira Editora S.L. Santiago de Compostela. 2012.
 - DÍAZ COLORADO, Fernando. "Conflicto, Mediación y Conciliación desde una Mirada Restaurativa y Psicojurídica". Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013.

-
- DIEZ RIPOLLES, José Luis. "La Política Criminal en la Encrucijada". B de F. Buenos Aires. 2007.
 - ESQUINAS VALVERDE, Patricia. "Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género: ¿Una Oportunidad o un Desatino?". Tirant lo Blanch. Valencia. 2008.
 - ESPINAR RUIZ, Eva. "Las Raíces Socioculturales de la Violencia de Género". Escuela Abierta. No. 10. 2007. ISSN 1138-6908.
 - FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros. "Violencia de Género e Igualdad. Aspectos Jurídicos y Sociológicos". Editorial Universitas S.A., Madrid. 2014.
 - GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina. "Cuestiones Generales sobre Igualdad, Violencia y Violencia de Género en Política Criminal". En FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros. "Violencia de Género e Igualdad. Aspectos Jurídicos y Sociológicos". Editorial Universitas. S.A. Madrid. 2014.
 - GIL RUIZ, Juana María. "Los Diferentes Rostros de la Violencia de Género. Ensayo Jurídico a la Luz de la Ley Integral LO. 1/2004, de 28 de Diciembre y la Ley de Igualdad LO: 3/2007, de 22 de Marzo". Dykinson S.L. Madrid. 2007.
 - GÓMEZ MARTÍN, Víctor. "¿Comparaciones Odiosas? Acción Positiva y Violencia de Género Ocasional". En MIR PUIG, SANTIAGO y QUERALT JIMÉNEZ, JOAN (Directores). FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia (Coordinadora). "Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales". Tirant lo Blanch. Valencia. 2010.
 - GORJÓN BARRANCO, María Concepción. "Feminismo, Seguridad y Política Criminal de Género". Revista penal México. No. 10. 2016.

-
- GORJÓN BARRANCO, María Concepción. “La Respuesta Penal Frente al Género. Una Revisión Crítica de la Violencia Habitual y de Género”. Repositorio Documental Gredos. Salamanca. 2010.
 - GUERRA PALERMO, María José. “Culturas y Género: Prácticas Lesivas, Intervenciones Feministas y Derechos de las Mujeres”. ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política. No. 38, enero-junio. ISSN: 1130-2097. 2008.
 - ILLÁN FERNÁNDEZ, José María. “Mediación Familiar. Guía Práctica para Mediadores”. Primera Edición Thomson Reuters. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona. 2013.
 - I SABORIT, David Felip. “Las Lesiones”. En SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Director). I VALLÉS, Ramón Ragués (Coordinador). “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial”. Cuarta Edición adaptada a la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. Atelier. Barcelona. 2015.
 - KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. “El Derecho de Asilo frente a la Violencia de Género”. Editorial Universitaria Ramón Areces. S.A. Madrid – España. 2010.
 - LAURENZO COPELLO, Patricia. “La Violencia de Género en la Ley Integral, Valoración Político-Criminal”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Núm. 07-08. 2005. ISSN 1695-0194.
 - LAURENZO COPELLO, Patricia. “Violencia de Género y Derecho Penal de Excepción: Entre el Discurso de la Resistencia y el Victimismo Punitivo”. Estudios en Homenaje a Gimbernat. Tomo II. Edifoser. Madrid. 2008.
 - LIPOVETSKY, Gilles. “La Tercera Mujer. Permanencia y Revolución de lo Femenino”. Anagrama. Barcelona. 1999.
 - LORENTE ACOSTA, Miguel. “Juventud, Identidad y Violencia de Género”. En CATILLEJO MANZANARES, Raquel (Directora); BENAVENTE, María Ángeles Catalina (Coordinadora); “Violencia de

- Género, Justicia Restaurativa y Mediación”. Editorial La Ley. Primera Edición. Madrid. 2011.
- LORENTE ACOSTA, Miguel. “Mi Marido me Pega lo Normal. Agresión a la Mujer: Realidades y Mitos”. Ares y Mares. Barcelona. 2001.
 - MAQUEDA ABREU, María Luisa. “La Violencia de Género: Entre el Concepto Jurídico y la Realidad Social”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. No. 8. 2006. ISSN 1695-0194.
 - MARTÍN DIZ, Fernando. “Violencia de Género: Víctima Vulnerable y Mediación Penal”. En DEL POZO PÉREZ, Marta (Directora) GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena. (Coordinadora). “¿Podemos Erradicar la Violencia de Género?. Análisis, Debate y Propuestas”. Editorial Comares, S.L. Granada. 2015.
 - MUÑOZ CONDE, Francisco. “Violencia Familiar y de Género en la Ley Orgánica 1/2004”. En NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (Directora). “Estudios sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009.
 - PÉREZ MANZANO, Mercedes. “Algunas Claves del Tratamiento Penal de la Violencia de Género: Acción y Reacción”. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. No. 34. 2016. ISSN 1575-720X.
 - PONCE ALBUQUERQUE, Johanna. “Familia, Conflictos Familiares y Mediación”. Editorial UBIJUS. Reus. S.A. Madrid. 2017.
 - PUELO, Alicia. “Patriarcado”. En AMORÓS, Celia (Directora). “10 Palabras Clave sobre Mujer”. Editorial Verbo Divino. Cuarta Edición. Navarra. 1995.
 - PUJOL ALGANS, Carmen. “Las Raíces de la Violencia: Estrategias para Erradicarla”. Editorial DYKINSON S.L. Madrid. España. 1998.
 - QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “La Ley Penal y la Violencia de Género”. En ROIG TORRES, Margarita (Directora). “Medidas de

Prevencción de la Reincidencia en la Violencia de Género”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014.

- RAMÍREZ, F.A. “Violencia Masculina en el Hogar”. Pax. México. 2000.
- RIVIPERE, Margarita. “Retos: El Pensamiento Propio”. En VIDAL CLARAMONTE, María del Carmen África. “La Feminización de la Cultura. Una Aproximación Interdisciplinar”. Consorcio Salamanca. Salamanca. 2002.
- RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María. “¿Feminización de la Cultura?”. En VIDAL CLARAMONTE, María del Carmen África. “La Feminización de la Cultura. Una Aproximación Interdisciplinar”. Consorcio Salamanca. Salamanca. 2002.
- SABORIT, David Felip. “Las Lesiones”. En SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Director). I VALLÉS, Ramón Ragués (Coordinador). “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial”. Cuarta Edición adaptada a la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. Atelier. Barcelona. 2015.
- SACEDA DE LA TORRE, Luz. “Importancia del Discurso Religioso e Impronta de la Biblia en la Gestación de la Violencia de Género”. Revista de la Inquisición: (Intolerancia y Derechos Humanos). No. 14. 2010.
- SANZ MULAS, Nieves. “Delitos Culturalmente Motivados”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018.
- SANZ MULAS, Nieves. “Diversidad Cultural y Política Criminal: Estrategias Para la Lucha Contra la Mutilación Genital Femenina en Europa” (especial referencia al caso español). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2014. ISSN 1695-0194.
- SANZ MULAS, Nieves. “Política Criminal”. Segunda Edición. Ratio Legis Librería Jurídica. Salamanca. 2017.

-
- SANZ MULAS, Nieves. REY NAVAS, Fabio Iván (Comentado para Colombia). "Política Criminal: Presente y Futuro". Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2018.
 - SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales". Tercera edición ampliada. EDISOFER S.L. Madrid. 2011.
 - TAMAYO, Juan José. "Discriminación de las Mujeres y Violencia de Género en las Religiones". Fundación Carolina. 2011. En el siguiente enlace: http://usuarios.tinet.cat/teo_alli/forum13/docs/tamayo1.pdf. Fecha de consulta: 14 abril de 2018.
 - TORRADO TARRÍO, Cristina. "Violencia Doméstica Versus Violencia de Género: Transitando por el Universo Psico-Jurídico". En CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dirección) ALONSO SALGADO Cristina (Coordinación). "Violencia de Género y Justicia". Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Campus Vida. Universidad Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 2013.
 - VACAREZZA, Laura. "Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense". Editorial Aranzadi S.A. Pamplona. 2014.
 - VALERA, Reina. "Santa Biblia". Intellectual Reserve Inc. Estados Unidos. 2009.
 - VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. "La Justicia Restaurativa en los Supuestos de Violencia Doméstica (y de Género)". En TAMARIT SUMALLA, Josep (Coordinador). "La Justicia Restaurativa: Desarrollo y Aplicaciones". Editorial Comares S.L. Granada. 2012.
 - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "Política Criminal". Editorial COLEX. Madrid. 2001.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

- LA VANGUARDIA. “El silencioso genocida de las niñas”. En el siguiente enlace:
<http://www.lavanguardia.com/internacional/20111228/54241693059/silencioso-genocidio-ninas.html>.
- ACNUR. “El matrimonio forzoso”. En el siguiente enlace:
<http://www.acnur.es/a-quien-ayudamos/mujeres/principales-preocupaciones-de-las-mujeres/matrimonio-forzoso>.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. En el siguiente enlace: <https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2015-16.html>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2018.
- EL PAÍS. “Las mujeres y el Corán”. Tribuna: Discriminación Femenina. En el siguiente enlace:
https://elpais.com/diario/2004/01/19/sociedad/1074466805_850215.html.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. “Encuesta de Violencia de Género contra las Mujeres”. Quito, 19 de marzo de 2012. En el siguiente enlace: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA. En el siguiente enlace:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6216-91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia.html>.

JURISPRUDENCIA:

- Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Sentencia 341/2006 de 13 de octubre de 2006.

-
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 48/2009 de 30 de julio de 2009.
 - Audiencia Provincial de Navarra (Sección Segunda), Sentencia No. 150/2014 de 21 de julio de 2014.
 - Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700868.
 - Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª). Sentencia Núm. 1117/2009 de 31 de julio de 2009.
 - Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 06571201500884.
 - Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700587.
 - Unida Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6. Sentencia Juicio No. 17576201700675.
 - Tribunal Constitucional Sentencia No. 98/2008 de 24 julio de 2008.
 - Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2008 de 14 de mayo de 2008.
 - Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 28/2017 de 22 junio de 2017.
 - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1017/2011 de 6 octubre de 2011.
 - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 409/2006 de 13 de abril de 2006.
 - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 460/2017 de 21 junio de 2017.
 - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 510/2009 de 12 de mayo de 2009.
 - Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 841/2007 de 22 de octubre de 2007.

LEYES:

- Código Orgánico Integral Penal.
- Código Penal.
- Constitución Española.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará. 1994.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia sobre la Mujer y Violencia Doméstica. Estambul, 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 10 de abril de 2014.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. Diario Oficial No. C 304 de 06/10/1997.
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. D. La violencia contra la mujer. 113.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.